



Honorable Concejo Deliberante
Florencio Varela



"2019 Año del Centenario del Natalicio de la Señora María Eva Duarte de Perón"

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza del Departamento Ejecutivo, mediante el cual propicia la aprobación del Estatuto Municipal para los Trabajadores de la Municipalidad de Florencio Varela, según Expediente Administrativo Municipal N° 4037-8720-D-19, y;

CONSIDERANDO:

Que, el mismo ha dado origen al Expediente H.C.D. N° 27.366/19;

Que, por el precitado instrumento se dispone el régimen para el personal de la Municipalidad de Florencio Varela, en virtud de los preceptos establecidos en la Ley Provincial N° 14.656 y de acuerdo a las modalidades descriptas en el instrumento legal en análisis;

Que, de conformidad con la finalidad perseguida por el presente y lo estipulado en la Ley Orgánica de las Municipalidades corresponde otorgar un despacho favorable a lo requerido por el Departamento Ejecutivo;

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de Florencio Varela, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE, el Estatuto Municipal para los Trabajadores de la Municipalidad de Florencio Varela de acuerdo a las modalidades descriptas en el instrumento legal en análisis. Según constancias obrantes en el Expediente Administrativo Municipal N° 4037-8720-D-19.

ARTÍCULO 2º: COMUNÍQUESE, en copia a todas las Secretarías que conforman el Departamento Ejecutivo, quien notificarán a sus respectivas dependencias.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, al Departamento Ejecutivo, **REGÍSTRESE**, y **CUMPLIMENTADO** que sea, **ARCHÍVESE**.

**PROMULGADA
TÁCITAMENTE**

ORDENANZA N° 9.533/19.-

Gustavo Javier Rearte
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Florencio Varela



Laura Daniela Ravagni
Presidenta
Honorable Concejo Deliberante
Florencio Varela

SANCIONADA EN LA 15º SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21/11/2019.-
EXPEDIENTE H.C.D. N° 27.366/19.-



Corresponde 4037 9294-1A | 27-NOV-2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



ESTATUTO MUNICIPAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORENCIO VARELA

ALCANCE

ARTÍCULO 1: El presente Estatuto dispone el régimen para el personal de la Municipalidad de Florencio Varela, en virtud de los preceptos establecidos en la Ley Provincial N° 14656.

Los mayores derechos adquiridos a la fecha de la sanción de la presente norma, no podrán ser modificados en perjuicio de los trabajadores.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2: El Intendente Municipal y el Presidente del Concejo Deliberante y/o el órgano competente que estos determinen, constituyen la autoridad de aplicación del presente régimen en sus respectivas jurisdicciones.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3: Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Titulares de cargos electivos,
- b) Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales y Directores con designación política.
- c) Cuerpos de Asesores del Departamento Ejecutivo y del Honorable Concejo Deliberante
- d) Secretario y Pro Secretario del Honorable Concejo Deliberante
- e) Personal del bloque políticos del Departamento Deliberativo
- f) Funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción las leyes fijen procedimientos determinados.
- g) Personal municipal incluidos en otros regímenes, salvo en los aspectos que ellos no hubieren previstos.

La creación de los cargos y créditos presupuestarios pertinentes podrá determinar el régimen salarial que corresponda; autorizando al Departamento Ejecutivo a modificar la estructura de las dependencias municipales a fin de adaptarlas a las necesidades coyunturales que se requieran. Sin perjuicio de ello y solo en relación a la especie salarial, podrá aplicarse supletoriamente el régimen previsto en este Estatuto.

ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 4: Son requisitos para la admisibilidad:

- a) ser argentino nativo, por opción o naturalizado, tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y ser idóneo para desempeñar el cargo. Podrán admitirse extranjeros que acrediten en forma fehaciente dos (2) años de residencia en el país, anteriores a la designación.



Corresponde 40379994-A | 27 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"

- b) aprobar el examen de salud psicofísico preocupacional, de carácter obligatorio, en la forma que determine el Departamento Ejecutivo.
- c) haber cumplido como mínimo con la ley de enseñanza obligatoria, salvo, cuando el Departamento Ejecutivo lo considere innecesario de acuerdo a las índoles de la tarea a desarrollar.
- d) no estar comprendidos en algunos de los impedimentos establecidos en el presente Estatuto.

INGRESO

ARTÍCULO 5: El ingreso al empleo público municipal se formalizará mediante acto administrativo, previo concurso público abierto o procedimiento especial de selección, de conformidad con las reglas que se establezcan por vía reglamentaria o convencional, debiendo ingresar por la categoría correspondiente a la clase inicial de cada agrupamiento.

Excepcionalmente se podrá ingresar por otra categoría cuando el trabajador acredite capacidad manifiesta o formación suficiente para la cobertura de la misma, mediante acto administrativo de designación debidamente fundado.

En todos los casos deberá garantizarse el cumplimiento del cupo previsto para los agentes con discapacidad de conformidad con lo estipulado en la legislación vigente sobre la materia.

Deberá darse prioridad a un familiar directo del trabajador municipal fallecido o imposibilitado, en tanto cumpla con los requisitos generales de ingreso.

INHABILIDADES

ARTÍCULO 6º: No podrán ingresar a la Administración Municipal:

- a) El que hubiere sido declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado por la autoridad de aplicación correspondiente. Toda persona que por razones disciplinarias hubiera sido declarada cesante en el empleo público, podrá solicitar su rehabilitación ante la autoridad competente siempre que hubiera transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha en que quedó firme la cesantía. Si su solicitud fuere denegada, sólo podrá ser reiterada cuando hayan transcurrido como mínimo dos (2) años desde la fecha de su última presentación.
- b) El que se encuentre condenado y/o con antecedentes penales vigentes o quien estuviere imputado en una causa penal por hecho doloso hasta tanto se resuelva su situación procesal.
- c) El que hubiere sido condenado por delito que requiera para su configuración la condición de trabajador de la Administración Pública.
- d) El fallido mientras no obtenga su rehabilitación judicial.
- e) El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.





Corresponde 4007 92844 27 NOV 2019

27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



- f) Quien, directa o indirectamente, tenga intereses contrarios con el Municipio en contratos, obras, o servicios de su competencia.
- g) El que se hubiere acogido al régimen de retiro voluntario –nacional, provincial o municipal– sino después de transcurridos cinco (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causal, o a cualquier otro régimen de retiro que prevea la imposibilidad de ingreso en el ámbito provincial.
- h) El que hubiere sido condenado o estuviere procesado con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente como autor, partícipe en cualquier grado, instigador o encubridor por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente.
- i) El que haya ejercido cargo de titular de los diferentes poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretarios, asesores o equivalentes en cualquier dependencia del Estado nacional, provincial o municipal, en períodos de interrupción del orden democrático.

Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el presente Estatuto son nulas.

PERÍODO DE PRUEBA – ESTABILIDAD

ARTÍCULO 7º: Todo nombramiento es provisional hasta tanto el trabajador adquiera estabilidad. Este derecho se adquiere a los doce (12) meses, de no mediar previamente oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente. Durante el periodo de prueba al trabajador deberá exigírsele la realización de acciones de capacitación y/o formación cuyo resultado podrá condicionar su situación definitiva.

Los alcances de la estabilidad dispuesta en el presente artículo serán aplicables al personal que haya ingresado conforme los procedimientos establecidos en el artículo 5º del presente Estatuto.

SITUACIÓN DE REVISTA

ARTÍCULO 8º: El trabajador revistará en situación de actividad cuando preste servicios efectivos, se encuentre en uso de licencia por enfermedad inculpable y/o por accidente de trabajo, aún sin goce de haberes, o en uso de otro tipo de licencia con goce total o parcial de haberes. Las disposiciones relativas a las asociaciones profesionales serán de aplicación en materia de licencias gremiales y a toda otra relacionada al empleo público municipal.

DERECHOS

ARTÍCULO 9º: El trabajador tiene los siguientes derechos:

- a) a la estabilidad;
- b) a condiciones dignas y equitativas de labor;
- c) a la jornada limitada de labor y al descanso semanal;
- d) al descanso y vacaciones pagados;
- e) a una remuneración justa;
- f) a igual remuneración por igual tarea;



Corresponde 40079294-A
127 NOV 2019

27366 -319

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



- g) al Sueldo Anual Complementario;
- h) al reconocimiento y percepción de una retribución por antigüedad;
- i) a Compensaciones;
- j) a subsidios y asignaciones familiares.
- k) a indemnizaciones;
- l) a la carrera y capacitación;
- m) a licencias y permisos;
- n) a la asistencia sanitaria y social;
- o) a renunciar;
- p) a la jubilación;
- q) a la reincorporación;
- r) a la agremiación y asociación;
- s) a ropas y útiles de trabajo;
- t) a menciones;
- u) a la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de trabajadores que los representen conforme las pautas de la Ley N° 23.551 y en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 8129/13; teniendo en cuenta el piso del 10% establecido en la Ley 14.656, Sección II artículo 52 segundo párrafo;
- v) al Salario Mínimo Vital y Móvil establecido en el orden nacional, el que podrá ser adecuado a la jornada laboral fijada por el Municipio, en relación a la carga horaria de cada trabajador;
- w) a la garantía del debido proceso en las actuaciones sumariales;

ESTABILIDAD

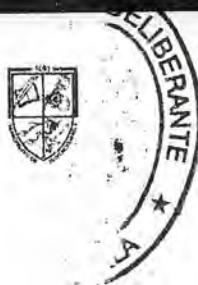
ARTÍCULO 10º: Producida la incorporación definitiva al cargo, el trabajador adquiere la estabilidad en el empleo, traducido ello como el derecho que le asiste de conservar su puesto de trabajo mientras no incurra en las situaciones de cese contempladas en el presente.

ARTÍCULO 11º: Cuando necesidades propias del servicio debidamente justificadas lo requieran, podrá disponerse el pase del trabajador dentro de la repartición o dependencia donde preste servicios o a otra repartición o dependencia, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar, se menoscabe su dignidad o se lo afecte moral o materialmente. En ningún caso el traslado del trabajador será adoptado como represalia o sanción encubierta, bajo pena de dejar sin efecto la medida y reparar los daños ocasionados.

RESERVA DE CARGO

ARTÍCULO 12º: Al trabajador que haya sido designado para desempeñar cargos electivos y/o que obedezcan a una función política, sin estabilidad, nacionales, provinciales o municipales, le será reservado el cargo de revista durante todo el periodo que dure su mandato o función.





Corresponde 4007 9994-K | 27 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



Los trabajadores incluidos en el presente artículo tendrán derecho a las recategorizaciones, ascensos y demás beneficios que con alcance general les hayan sido reconocidos a los demás trabajadores de su misma condición de revista.

INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 13: El trabajador percibirá indemnización por enfermedad del trabajo y/o accidente sufrido por el hecho o en ocasión del servicio. Esta indemnización será la que establezca la Ley de Accidentes del Trabajo.

CARRERA

ARTÍCULO 14: La carrera administrativa del trabajador se regirá por las disposiciones del Escalafón establecido mediante la respectiva Ordenanza, sobre la base del régimen de evaluación de aptitudes, antecedentes, capacitación, concurso y demás requisitos que en el mismo se determine. El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones y a no sufrir discriminación negativa.

Dichas jerarquías deberán ser cubiertas dentro del año calendario de producida la vacante bajo el sistema de concurso. En caso de incumplimiento de esta obligación, el trabajador afectado podrá recurrir a la vía del amparo para su cumplimiento.

El trabajador tendrá derecho a participar, con miras a una mejor capacitación, de cursos de perfeccionamiento general o específicos, internos o externos a la administración municipal.

Se garantiza la igualdad de oportunidades y trato en la carrera administrativa y cuando tuvieran responsabilidades hacia sus hijos/as, o respecto de otro miembro de la familia, y la no discriminación por razones o bajo pretexto de etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, perfil genético, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos personales, sociales o culturales, lugar de residencia, situación penal, antecedentes penales y/o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

ARTÍCULO 15: El personal será evaluado en la forma que se determine por vía reglamentaria.

JUNTAS DE ASCENSOS Y CALIFICACIONES, DE DISCIPLINA Y MÉDICA

ARTÍCULO 16: Las juntas de Ascensos y Calificaciones, de Disciplina y Médica se constituirán de acuerdo a lo que se disponga por vía reglamentaria, al igual que lo relativo a su conformación y funcionamiento.





Corresponde 40379294 - A 127 NOV 2019
27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

*2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón



ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 17: La antigüedad del trabajador se establecerá solamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad o suspensión preventiva en el orden provincial, nacional o municipal, siempre que, en el caso de la suspensión preventiva, la resolución del sumario declare la inocencia del imputado o por el tiempo que supere a la sanción aplicada o el sobreseimiento definitivo.

PLANTAS DE PERSONAL

ARTÍCULO 18: El personal alcanzado por el presente régimen se clasificará en:

1. Planta permanente: integrada por el personal que goza de estabilidad, la cual solo se perderá por las causas y procedimientos previstos en este Estatuto.

2. Planta temporaria: integrada por el personal que es contratado para trabajos de carácter transitorio o eventual o estacional, que no puedan efectuarse por el personal de planta permanente de la Administración Municipal:

- a- Contratados
- b-Mensualizados
- c-Destajistas
- d-Reemplazantes
- e-Subvencionados

Sin perjuicio de las plantas de personal establecidas, la autoridad de aplicación podrá solicitar a su personal las siguientes modalidades prestacionales:

a) Trabajos por prestaciones: consiste en un número de actos como equivalentes a la jornada de trabajo. Realizada la prestación se tendrá por cumplido su horario de labor, cualesquiera hubieren sido la cantidad de horas trabajadas.

b) Trabajos por equipos: los agentes que forman parte de un área o sector se distribuyen las prestaciones o jornadas de labor de modo tal que se cumpla eficaz y eficientemente las exigencias del servicio correspondiente a todos ellos en conjunto.

c) Extensión extra-laboral de tareas: son contrataciones destinadas a cubrir funciones propias del agente, fuera del horario y/o ámbito de la prestación y sujetas a la retribución que se pacte por la modalidad. Esta modalidad será incompatible con cualquier otro de horas extras o labor suplementaria.

d) Jornada prolongada: el agente podrá desarrollar mayor horario de labor que el fijado habitualmente hasta un máximo de nueve (9) horas diarias. Esta extensión de horario se denominará Jornada Prolongada.

PLANTA PERMANENTE

ARTÍCULO 19: El personal con estabilidad revistará conforme las previsiones de los escalafones que el Municipio disponga según lo preceptuado en el presente Estatuto, no pudiendo la jornada laboral normal ser inferior a seis (6) horas diarias, ni superior a ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes. No obstante, cuando la índole de las actividades lo requiera, el Municipio podrá instituir otros regímenes horarios y francos compensatorios.



27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"

RETRIBUCIONES

ARTÍCULO 20: El trabajador tiene derecho a una retribución justa por sus servicios, de acuerdo con su ubicación en la carrera o en las demás situaciones previstas en este Estatuto y que deban ser remuneradas, conforme con el principio que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios, gozará de idéntica remuneración, la que se integrará con los siguientes conceptos:

- a) Sueldo Básico: el que se determine en la respectiva Ordenanza General de Presupuesto para la categoría correspondiente a la clase del agrupamiento en que reviste.
- b) Por cada año de antigüedad en la Administración Pública, se traten de servicios nacionales, provinciales o municipales, se computará un porcentaje del valor de las unidades retributivas asignadas al nivel respectivo, que será determinado por la respectiva Ordenanza General de Presupuesto.
- c) Adicional por mérito: será variable y excepcional, conforme con la calificación del trabajador y en las condiciones que determine la reglamentación.
- d) Sueldo Anual Complementario: todo trabajador gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, conforme lo determine la legislación vigente. Se liquidará de acuerdo a la mejor remuneración percibida por todo concepto en cada semestre.
- e) Anticipo jubilatorio: el trabajador que cese con los años de servicios necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual hasta la obtención del mismo, como adelanto de su jubilación, de la que será deducida al liquidarse esta última.
Cuando el cese del trabajador se produjera computando como mínimo treinta años de servicio, se le otorgará una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades del sueldo básico de la categoría en que revista, o del Salario Mínimo Vital y Móvil si este fuere superior, sin descuento de ninguna índole y la cual deberá serle abonada dentro de los treinta (30) días del cese.
- f) Adicional por bloqueo de título: Cuando el trabajador como consecuencia de las tareas inherentes al cargo, sufra inhabilitación legal mediante el bloqueo total del título para su libre actividad profesional, percibirá este adicional que será del cincuenta por ciento (50%) del sueldo de su clase como mínimo.
- g) Bonificaciones Especiales: cuando el Departamento Ejecutivo considere necesario podrá instituir otras bonificaciones generales o sectoriales, permanentes o transitorias.

ARTÍCULO 21: Las retribuciones enunciadas en el artículo anterior serán percibidas mensualmente por el trabajador, salvo las previstas en los incisos c), f) y g) que lo serán de acuerdo con sus características particulares.



Corresponde 4037 9294 - K | 27 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



HORAS SUPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 22: El trabajador que deba cumplir tareas que excedan el máximo de la jornada laboral normal establecida para su tarea de lunes a viernes, será retribuido conforme a un incremento del cincuenta por ciento (50%) por cada hora que exceda la misma. Las tareas realizadas durante los días sábados, domingos, no laborables y feriados nacionales, serán retribuidas con un incremento del cien por ciento (100%).

La remuneración de las tareas extraordinarias realizadas por el trabajador en cumplimiento de funciones distintas de las que sean propias del cargo, será reglamentada conforme a la índole de la tarea a cumplir en horario extraordinario, fijando el valor por hora.

Para determinar el valor de la hora extraordinaria de trabajo, se considerará el Salario Básico de la categoría, más la antigüedad que perciba el trabajador.

El monto de retribución mensual así determinado, se dividirá por el total de horas mensuales que corresponda a la jornada del trabajador para establecer el valor hora de trabajo.

Se excluyen de las disposiciones del presente artículo a los agentes del Agrupamiento Jerárquico.

COMPENSACIONES

ARTÍCULO 23: Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1. Gastos por órdenes de servicio. El importe que debe recibir el trabajador en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones, se acordará en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:

a) Viático: es la asignación diaria que se acuerda a los trabajadores para atender todos los gastos personales que le ocasionen el desempeño de una comisión de servicios, a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas, el que se considerará remuneración a todos los efectos.

b) Movilidad: es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos personales de traslado que origine el cumplimiento de una comisión de servicio. El monto que supere los gastos debidamente acreditados será considerado remuneración a todos los efectos.

2. Importe que percibirá el trabajador que no gozare efectivamente de licencias por el descanso anual, por haberse producido su cese, cualquiera fuera la causa del mismo.

Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente, al que deberá adicionarse, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del trabajador.

ASIGNACIONES FAMILIARES y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 24: El trabajador gozará de asignaciones familiares por cargas de familia, de conformidad con las que la legislación nacional que en materia laboral establezca con carácter general, conforme los importes y modalidades que el Departamento



Corresponde 4037 9294 - H | 27 NOV 2019

27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



Ejecutivo determine por acto administrativo, y sus derecho-habientes subsidios por fallecimiento.

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

ARTÍCULO 25: El Municipio propenderá a la cobertura de sus trabajadores en rubros tales como salud, previsión, seguridad, vivienda y turismo.

JUBILACIÓN

ARTÍCULO 26: De conformidad con las leyes que rigen la materia, el trabajador tiene derecho a jubilarse.

AGREMIACIÓN Y ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 27: El trabajador tiene derecho a agremiarse y/o asociarse en los términos de la Ley Nacional N° 23.551 o la que en el futuro la reemplace.

ROPAS Y ÚTILES

ARTÍCULO 28: El trabajador tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo, de elementos de protección y seguridad adecuados a la índole de sus tareas, conforme a la legislación vigente en la materia.

MENCIONES

ARTÍCULO 29: El trabajador tiene derecho a menciones por actos o iniciativas que a juicio del titular de la jurisdicción representen un aporte importante para la Administración Municipal, debiéndose llevar constancia de las mismas en el legajo personal correspondiente.

PASIVIDAD ANTICIPADA

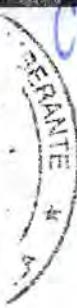
ARTÍCULO 30: El Departamento Ejecutivo determinará la oportunidad y condiciones en que los trabajadores que revisten en los Planteles de Personal Permanente podrán acogerse a un Régimen de Pasividad Anticipada.

ARTÍCULO 31: El acogimiento del trabajador al régimen que se establece en el artículo precedente importará el cese de la obligación de prestación de servicio, pasando automáticamente a la situación de pasividad con goce parcial de haberes en los términos que establezcan la reglamentación correspondiente, el que no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del correspondiente a su cargo, nivel y antigüedad.

A dicha suma se aplicarán los descuentos por aportes previsionales y los que legalmente correspondan, calculado sobre el cien por ciento (100%) del salario que le corresponda en actividad. La Administración Pública deberá efectuar los aportes patronales también tomando como base el cien por ciento (100%) de la remuneración del trabajador.

ARTÍCULO 32: Las asignaciones familiares que correspondan al trabajador se abonarán sin reducciones durante el periodo de pasividad.





Corresponde 4037.9294-H 127 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



ARTÍCULO 33: Cumplidas las condiciones necesarias para la obtención del beneficio jubilatorio, el trabajador obtendrá su jubilación ordinaria en las mismas condiciones que si hubiera prestado servicio efectivo durante el periodo de pasividad.

LICENCIAS

ARTÍCULO 34: El trabajador tiene derecho a las siguientes licencias:

1. Para descanso anual.
2. Por razones de enfermedad o accidentes de trabajo.
3. Para estudios y actividades culturales.
4. Por actividades gremiales.
5. Por atención de familiar enfermo.
6. Por duelo familiar.
7. Por matrimonio.
8. Por nacimiento o adopción.
9. Por pre-examen y examen.
10. Por asuntos particulares.
11. Especiales, (razones políticas, donación de órganos, piel, sangre).
12. Por tratamiento de fertilización asistida.
13. Por razones derivadas de casos de violencia de género.

ARTÍCULO 35: La licencia para descanso anual es de carácter obligatorio. El uso de la licencia es obligatorio durante el período que se conceda, pudiendo interrumpirse únicamente por razones imperiosas o imprevistas del servicio, enfermedad y duelo. En este supuesto, la autoridad que lo dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario.

ARTÍCULO 36: La licencia por descanso anual se graduará de la siguiente forma:

- a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad del empleo no exceda de cinco (5) años.
- b) De veintiún (21) días corridos cuando sea la antigüedad mayor de cinco (5) años, y no excede de diez (10).
- c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no excede de veinte (20).
- d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad excede de veinte (20) años.

El trabajador tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido un (1) año de antigüedad inmediata al 31 de diciembre del año anterior al de su otorgamiento. Si no alcanzare a completar esta antigüedad gozará de licencia en forma proporcional a la antigüedad registrada siempre que ésta no fuese menor de seis (6) meses.



Corresponde 4057 9294-14
27366 2019

27 NOV 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio,
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



El trabajador que al 31 de diciembre no completare seis (6) meses de antigüedad tendrá derecho a gozar de la parte proporcional correspondiente a dicho lapso, a partir de la fecha en que se cumpla ese mínimo de antigüedad.

La licencia a que hace referencia este artículo, se aplicará a las vacaciones correspondientes al año en que se sanciona la presente norma.

ARTÍCULO 37: A los efectos del cómputo de la antigüedad para el uso de licencia anual, tratándose de servicios prestados en actividades nacionales, municipales o de otras provincias, las certificaciones respectivas deberán hallarse debidamente legalizadas.

ARTÍCULO 38: Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al trabajador impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Cuando una junta médica comprobare la existencia de incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral prevista por la ley específica de fondo para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, aconsejará su cese para acogerse a dicho beneficio. La Autoridad Municipal deberá elevar en un plazo no mayor de treinta (30) días los antecedentes de cada caso a la junta médica provincial que deberá expedirse a la mayor brevedad. Hasta tanto se produzca dicho pronunciamiento el trabajador continuará gozando del cien por ciento (100%) de los haberes.

ARTÍCULO 39: Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un periodo de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los periodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el periodo de interrupción fueron acordados a los de su misma categoría.

En los supuestos de enfermedades de largo tratamiento el trabajador tiene derecho a una licencia de un (1) año con goce de haberes. Vencido este plazo el trabajador tiene derecho a una licencia de un año (1) adicional, durante el cual percibirá el setenta y cinco por ciento (75%) de sus haberes.

Si la imposibilidad de prestar tareas por razones de enfermedad continuare, se le conservará el empleo por el plazo de un (1) año sin goce de haberes desde el vencimiento de aquellos.



Corresponde 407 9294-H | 27 NOV 2019

27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"

ARTÍCULO 40: El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir, la remuneración correspondiente salvo que la exigencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 41: Por enfermedad profesional imputable al servicio el trabajador será sometido a examen por una Comisión Médica Jurisdiccional, la que dictaminará sobre el particular, estando en sus facultades solicitar todos los antecedentes que estime pertinente para mejor proveer. En caso de accidente o enfermedad laboral, se aplicará el procedimiento estipulado en las Leyes Nacionales Nº 24.557, Nº 26.773, sus reglamentaciones y/o las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 42: Al trabajador que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico o participar en conferencias o congresos de la misma índole o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero, se le podrá conceder licencia sin goce de haberes por un lapso de hasta un (1) año.

Al trabajador que tenga que mejorar su preparación científica, profesional o técnica, siempre que se desempeñe en funciones relacionadas con su especialidad, se le podrá otorgar hasta nueve (9) meses de licencia con goce de haberes debiendo sujetarse la concesión de esta licencia a las condiciones de interés público que evidencian la conveniencia del beneficio. En este caso, el trabajador se obligará previamente a continuar al servicio de la Municipalidad, en trabajos afines con los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos. Para tener derecho al goce de estas licencias, el trabajador deberá registrar una antigüedad mayor a cinco (5) años en la Administración Municipal.

ARTÍCULO 43: El trabajador gozará de permiso o de licencia, por tareas de índole gremial, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 44: El trabajador que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuere designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación o participación en las mismas. Estas licencias podrán ser concedidas con goce íntegro de haberes.



Corresponde

9294-A

27 NOV 2019

27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"

ARTÍCULO 45: Para la atención de personas que integren un mismo grupo familiar, que padezca una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al trabajador licencia con goce íntegro de haberes, hasta un máximo de veinte (20) días por año calendario.

También podrán gozar de los beneficios de la presente licencia los trabajadores que tengan menores legalmente a cargo, o enmarcados bajo la categoría "en tránsito" por estar inscriptos en equipos de guarda y/o tenencia temporaria de menores sea o no con fines de adopción.

Los trabajadores tendrán derecho a licencia por enfermedad para la atención de hijos con capacidades diferentes, o con enfermedades crónicas o extensas por un máximo de veinticinco (25) días con goce de haberes, sin mengua de ninguna clase. En este caso resultará aplicable lo establecido en el párrafo anterior.

Para el otorgamiento de las licencias previstas en el presente artículo, la persona deberá expresar con carácter de declaración jurada la constitución de su grupo familiar, no requiriéndose una antigüedad determinada. Por grupo familiar, se entiende a los parientes que convivan con el/la trabajador/a, y a los/as padre/s y/o madre/s, hermanas/os e hijos/as, aunque no sean convivientes. Quedan comprendidos los trabajadores que tengan niños/as o adolescentes a cargo legalmente o por cualquier medida judicial o administrativa que así lo disponga.

En todos los casos, las licencias solo podrán ser gozadas por un integrante del grupo familiar.

ARTÍCULO 46: Se concederá licencia con goce de haberes al trabajador por fallecimiento de familiares:

a) Fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, hijo, hijastro, madre, padre, padrastro, madrastra, hermano o hermanastro. En caso de conviviente será de seis (6) días corridos, y en caso de no conviviente será de tres (3) días corridos.

b) Por fallecimiento de abuelo o nieto consanguíneos, suegros, cuñados o hijos políticos, dos (2) días hábiles.

ARTÍCULO 47: El trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia con goce íntegro de haberes que podrá utilizar dentro de los quince (15) días corridos anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio.

ARTÍCULO 48: Licencia de nacimiento – Persona gestante. Esta licencia podrá ser utilizada por la persona gestante, o por propia opción, podrá ser derivada en forma total o parcial a su cónyuge, conviviente o pareja, si también fuera trabajador municipal. En caso de que ninguno de los progenitores sea gestante, corresponderá optativamente a una/o de ellos/as. Asimismo, la licencia podrá ser fraccionada para ser gozada alternadamente con la licencias prevista para la persona no gestante de acuerdo a la decisión adoptada por los/as trabajadores/as. La misma corresponde con goce íntegro de haberes por el término de ciento diez (110) días corridos que se desdoblará en treinta



Corresponde 4637 9294-11 27 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



(30) días anteriores al parto y ochenta (80) días posteriores al parto. Para determinar el comienzo de esta licencia se tomará la fecha probable de parto determinada por el médico que asista a la persona gestante.

Puede optar por reducir la licencia anterior al parto siempre que ella no sea menor de quince (15) días. En cualquier caso, los días no utilizados correspondientes a la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período posterior al parto.

En los casos de nacimientos prematuros, se sumará a la licencia posterior al parto los días de licencia anterior al parto no gozados por la trabajadora hasta completar los ciento diez (110) días de licencia. En este caso la trabajadora justificará con certificados oficiales tal circunstancia.

En caso de gestación múltiple y/o nacimiento múltiple. En caso de gestación de dos o más fetos, o de nacimiento de dos o más personas, el lapso se extenderá por el término de treinta (30) días corridos por cada feto en gestación o hijo/a nacido de dicho parto. El lapso podrá ser adicionado a opción del trabajador/a al período anterior o posterior al parto.

Si los/las recién nacidos/as debiera/n permanecer internados/as en el área de neonatología, el lapso previsto para el período post-parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación.

Vencido el lapso previsto para el período posterior al parto, la persona podrá optar por extender su licencia hasta ciento veinte (120) días corridos más, sin percepción de haberes.

La reincorporación de la persona en situación de excedencia se producirá al término del período por el que optara, en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación debe tener el acuerdo expreso del/de la trabajador/a.

Los/as trabajadores/as que sean progenitores no gestantes tienen derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de cinco (5) días hábiles.

Las personas pueden optar por reducir la licencia anterior al parto y compensarla con la posterior.

En caso de gestación de dos (2) o más fetos o de nacimiento de dos (2) o más personas, el lapso previsto se extenderá por un plazo de cinco (5) días hábiles por cada feto en gestación o hijo/a nacido de dicho parto.

En el supuesto que el embarazo fuera considerado de alto riesgo o la gestante padeciera una enfermedad con origen en el embarazo o parto que la incapacite, el/la cónyuge o el/la persona con la cual estuviese en unión civil o la pareja conviviente tendrá derecho por un plazo máximo de dos (2) meses, a un permiso para ausentarse del trabajo por el número de horas equivalentes a diez (10) jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidos a su elección en jornadas completas, parciales o combinación de ambas con goce íntegro de haberes.

Si el embarazo, cualquiera fuera el momento, se interrumpiera por cualquier causa, o si se produjera un parto sin vida, la licencia para la persona gestante será de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del hecho.



Corresponde 4037 9294-H 127 NOV 2018

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



Dicha circunstancia deberá acreditarse con un certificado médico fechado, en el cual no constarán detalles del motivo ni de las circunstancias que dieron lugar a dicho acontecimiento.

Se otorgará licencia por cuidados especiales a partir del vencimiento del período de licencia por nacimiento, en los siguientes casos:

1. Nacimiento de hijo/a con discapacidad: ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes. Cuando la discapacidad sobreviniera o se manifestara con posterioridad al nacimiento y hasta los seis (6) años de edad, la misma se hará efectiva a partir de dicho momento.

2. Cuando la persona recién nacida debiera permanecer internada o requiera atención permanente en el hogar con motivo de una enfermedad, el lapso previsto para el período posterior al parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación.

La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que se inicie la tenencia o guarda con vistas a la futura adopción, la cual será otorgada con goce íntegro de haberes. En todos los casos, se deberá acreditar el inicio de los trámites correspondientes a la futura adopción.

Quien adopte o se encuentre en proceso de adopción a un niño/niña de hasta doce (12) años de edad tendrá derecho a una licencia por un período de ciento diez (110) días corridos. En caso de que ambos/as adoptantes sean agentes, los primeros treinta (30) días se le otorgarán a los/las dos en forma simultánea, el restante de los días serán gozados por uno en forma completa o por ambos/as en forma sucesiva.

En aquellos casos en que se adopte simultáneamente a más de un/a niño/a y/o adolescente, el período se extenderá por treinta (30) días por cada adoptado/a.

Quien adopte a un/a niño/niña con discapacidad tendrá derecho a una licencia por un período de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes. Vencido el lapso previsto, las personas podrán optar por extender su licencia hasta ciento ochenta (180) días corridos más, sin percepción de haberes.

Quien se encuentre realizando un régimen de visitas en miras de una futura adopción previa al otorgamiento de la guarda, tendrá derecho a una licencia de diez (10) días anuales discontinuos, que se podrán acumular hasta un máximo de dos (2) días corridos. Esta licencia corresponde a cada uno de los/las adoptantes en forma individual, quienes podrán solicitarla en forma conjunta o alternada en caso de que ambos/as fueren trabajadores.

El/la cónyuge o el/la persona con la cual estuviese en unión civil o sea pareja conviviente del/de la adoptante tendrá una licencia por un período de cinco (5) días hábiles con goce íntegro de haberes.

ARTÍCULO 49: La pausa por alimentación y cuidado comprende el derecho a dos descansos de una (1) hora o la disminución de dos (2) horas al inicio o finalización de la jornada laboral con destino a lactancia natural o artificial del/de la hijo/a menor de doce (12) meses, salvo que por razones médicas sea necesario un amamantamiento por un lapso más prolongado.

En caso de lactancia artificial, la pausa podrá ser solicitada por la pareja no lactante.



Corresponde 4007 9294-A | 27 NOV 2019

27366 2019



Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



El mismo beneficio se acordará a los/las trabajadores/as que posean la tenencia, guarda o tutela de personas menores de veinticuatro (24) meses. Los derechos previstos en el presente inciso podrán ser ejercidos aun cuando el trabajador no haga uso del derecho de guardería respecto del niño/a.

ARTÍCULO 50: El personal que curse estudios, tiene derecho a las siguientes licencias, con goce íntegro de haberes:

- a) Carreras universitarias: correspondientes al curso superior de enseñanza o terciarias; hasta un máximo de quince (15) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta cinco (5) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen. Además, el/la trabajador/a tendrá derecho a licencia por el día de examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.
- b) Enseñanza media: hasta un máximo de nueve (9) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta tres (3) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen. Además el personal tendrá derecho a licencia por día del examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.
- c) Cursos preparatorios de ingreso a carreras universitarias: el o los días de examen.
- d) Curso primario: el o los días de examen.

ARTÍCULO 51: El trabajador gozará de licencia por razones particulares, con goce íntegro de haberes, por las siguientes causales y términos:

- a) Examen médico pre-matrimonial hasta dos (2) días hábiles.
- b) Donación de sangre, el día de la extracción;
- c) Por motivos de índole particular, el trabajador podrá inasistir hasta tres (3) días por año, en períodos no mayores de un (1) día.
- d) Por adaptación escolar de hijo en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado, siempre que el establecimiento se encuentre fuera del lugar de trabajo, los trabajadores tendrán derecho a una franquicia horaria de hasta tres (3) horas diarias durante cuatro (4) días corridos con goce de haberes. Si ambos padres fueran trabajadores del municipio, la licencia sólo podrá ser utilizada por uno de ellos;
- e) Por citación de autoridad escolar del hijo menor de dieciocho (18) años, el padre/madre tendrán derecho a una franquicia horaria durante el lapso que dure la reunión, debiendo acreditar su asistencia.
- f) Por motivos de tener que brindar tratamiento especial a hijos menores de 18 años el trabajador, padre o madre, tendrá derecho a una franquicia horaria de dos (2) horas, con goce íntegro de haberes, acreditando debidamente la actividad desarrollada. Para el goce de este beneficio deberá acreditar la circunstancia con un informe médico donde se detalle la patología y el tratamiento a realizar.
- g) Las personas que recurran a técnicas de reproducción asistida gozarán de una licencia de veinte (20) días fraccionables en el año con goce íntegro de haberes, a la



Corresponde a 9294-H 27.NOV.2019

27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



cual podrán adicionarles treinta (30) días sin goce de haberes. Para uso de este beneficio, deberán acreditar la situación mediante certificado médico.

h) En los casos en que el trabajador o trabajadora sea víctima de violencia de género y por tal motivo deba ausentarse de su puesto de trabajo, su inasistencia sea total o parcial, estará justificada. A los efectos de acreditar tal situación deberá acompañar la certificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas de violencia de género. Asimismo, en estos casos, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a la reducción de la jornada, al reordenamiento del tiempo de trabajo o al lugar del mismo, justificada de manera fehaciente por los organismos competentes a tal efecto.

ARTÍCULO 52: Por causas no previstas en este Estatuto y que obedezcan a motivos de real necesidad debidamente documentados, podrán ser concedidas licencias especiales con o sin goce de haberes. Para hacer uso de esta licencia el trabajador deberá contar con una actividad mínima inmediata de un (1) año a la fecha de su iniciación. El Departamento Ejecutivo estará facultado a determinar la oportunidad y conveniencia de su otorgamiento.

ARTÍCULO 53: El uso de licencia sin goce de haberes, salvo las indicadas precedentemente, coloca al trabajador en situación de inactividad.

CESE

ARTÍCULO 54: El cese del trabajador, que será dispuesto por el Departamento Ejecutivo o en su caso por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, se producirá por las siguientes causas:

- a) Cuando el trabajador no hubiera completado los doce (12) meses requeridos para adquirir estabilidad.
- b) Aceptación de la renuncia, la que deberá ser aceptada por la Administración Municipal dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a su presentación. La falta de acto expreso de aceptación, en el plazo previsto, autoriza al trabajador renunciante a tenerla por aceptada.
- c) Fallecimiento.
- d) Haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad, previa Junta Médica que determine qué tareas puede realizar y/o evaluar el grado de incapacidad psicofísica que determine si el trabajador debe ser encuadrado para la obtención de los beneficios de la seguridad social.
- e) Estar comprendido en disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.
- f) Pasividad anticipada.
- g) Haber alcanzado las condiciones de edad y servicios exigidos por la legislación vigente para acceder al beneficio jubilatorio.
- h) Cesantía encuadrada en el régimen disciplinario que impone este Estatuto.
- i) Por no alcanzar las calificaciones mínimas que establezca el régimen de calificaciones que se dicte por vía reglamentaria o convencional.



Corresponde 4037 9294-H / 27 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



Las disposiciones del presente artículo son meramente enumerativas, sin perjuicio de las que pudieran incorporarse en las reglamentaciones respectivas.

RENUNCIA

ARTÍCULO 55: El trabajador tiene derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia se deberá dictar dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la renuncia en la oficina de personal. La falta de acto expreso de aceptación, en el plazo previsto, autoriza al trabajador renunciante a tenerla por aceptada. El trabajador estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación de la renuncia.

REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 56: El trabajador que hubiera cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez podrá, a su requerimiento, cuando desaparezcan las causales motivantes y consecuentemente se le limite el beneficio jubilatorio, ser reincorporado en tareas para las que resulte apto, de igual nivel que las que tenía al momento de la separación del cargo.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 57: Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones y disposiciones, los trabajadores deben cumplir estricta e ineludiblemente las siguientes obligaciones:

- a) Prestar los servicios en forma regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario que, de acuerdo con la naturaleza y necesidades de ellos se determine, con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración Municipal.
- b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico, siempre que sean propias del servicio, y no manifiestamente ilícitas. Cuestionada una orden, la insistencia en ello deberá formularse por escrito.
- c) Cuidar los bienes municipales, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia, utilización y examen.
- d) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público y llevar a cabo una conducta cooperativa y solidaria en el ámbito de trabajo. No incurrir en conductas discriminatorias hacia sus pares, sus superiores o inferiores jerárquicos, ni en ocasión de encontrarse cumpliendo funciones de atención al público, por razones o bajo pretexto de etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, perfil genético, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos personales, sociales o



Corresponde 4037 9994-H | 27 NOV. 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



21

culturales, lugar de residencia, situación penal, antecedentes penales y/o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

- e) Cumplir los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de competencia que se dispongan con la finalidad de mejorar el servicio.
- f) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.
- g) Respetar las instituciones constitucionales del país, sus símbolos, su historia y sus próceres.
- h) Declarar bajo su juramento en la forma y época que la ley respectiva y su reglamentación establezca, los bienes que posea y toda alteración de su patrimonio.
- i) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.
- j) Declarar bajo juramento los cargos y actividades oficiales o privadas, computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, así como toda otra actividad lucrativa.
- k) Declarar su domicilio, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.

PROHIBICIONES

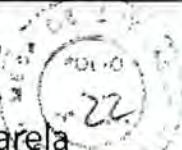
ARTÍCULO 58: Está prohibido a los trabajadores:

- a) Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes; aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.
- b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.
- c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Municipal o dependiente o asociado de ellos.
- d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, o representar a personas físicas o jurídicas, que cuestionen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Municipal salvo que las mismas cumplan un fin social o de bien público, así como también, mantener relación de dependencia con entes directamente fiscalizados por el Municipio.
- e) Retirar o utilizar, con fines particulares los bienes municipales y los documentos de las reparticiones públicas, así como también, los servicios de personal a su orden, dentro del horario de trabajo que el mismo tenga fijado.
- f) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.
- g) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.
- h) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.
- i) Patrocinar o representar en trámites y/o gestiones administrativas ante el Municipio referente a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, excepto



Corresponde 4037 9294-47 | 27 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duaré de Perón"

a los profesionales, en cuanto su actuación no pueda originar incompatibilidades con el presente régimen.

- j) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a la que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidas en este régimen.
- k) Prestar servicios remunerados, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Municipal.
- l) Percibir beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados y otorgados por la Administración Municipal.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 59: El personal de la Administración Municipal no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de sanciones disciplinarias sino por las causas y procedimientos determinados en este Estatuto.

ARTÍCULO 60: Las sanciones disciplinarias, por las transgresiones en que incurrieren los trabajadores municipales, son las siguientes:

I. Correctivas:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión;

II. Expulsivas:

- a) Cesantía.

ARTÍCULO 61: Son causas para aplicar las sanciones disciplinarias enunciadas en el apartado I, incisos a), b) y c) del artículo anterior, las siguientes:

1. Incumplimiento reiterado del horario fijado. Se considerará reiterado cuando el incumplimiento ocurriere en cinco (5) oportunidades al mes y siempre que no se encuentren debidamente justificados.
2. Falta de respeto a los superiores, iguales o al público, debidamente acreditado.
3. Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 62: Podrán sancionarse hasta con cesantía:

1. Abandono del servicio sin causa justificada (lo cual no requiere para su configuración, procedimiento sumarial previo)
2. Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce (12) meses anteriores o falta grave respecto al superior en la oficina o en el acto de servicio.
3. Inconducta notoria.
4. Incumplimiento de las obligaciones determinadas del trabajador, salvo cuando origine las sanciones establecidas en el artículo anterior.
5. Quebrantamiento de las prohibiciones dispuestas por este Estatuto.



Corresponde 4037 9284-K 1'27 NOV 2019

27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Nacimiento
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



6. Incumplimiento intencional de órdenes legalmente impartidas.
7. Inasistencias injustificadas reiteradas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores, previa intimación, notificada fehacientemente, a acreditar el motivo de la inasistencia.
8. La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del trabajador como autor, cómplice o encubridor de delito común de carácter doloso.
9. La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del trabajador como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal, en los Títulos IX, (Delitos contra la Seguridad de la Nación), X (Delitos contra los Poderes Públicos), XI (Delitos contra la Administración Pública) y XII (Delitos contra la Fe Pública).
10. Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Municipal o que afecte el prestigio de la misma.

ARTÍCULO 63: El trabajador que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, sin previo aviso, será considerado incursión en abandono de cargo. Se lo intimará para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un (1) día hábil subsiguiente al de la notificación y si no se presentare, vencido el plazo, se decretará su cesantía, salvo cuando pudiere justificar valedera y suficientemente la causa que hubiere imposibilitado la respectiva comunicación.

El trabajador que incurra en inasistencia sin justificar será sancionado conforme se indica seguidamente:

- a) Por cinco (5) inasistencias en un término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera: cinco (5) días de suspensión.
- b) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registradas en un lapso de hasta dos (2) años, a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: quince (15) días de suspensión
- c) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registrada en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: veinte (20) días de suspensión.
- d) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registrada en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: treinta (30) días.
- e) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registrada en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: cesantía.

Al trabajador que se halle incursión en la falta que prevén los incisos a), b) c) y d), se le otorgará cinco (5) días para que formule el descargo previo a la resolución que corresponda, que deberá adoptar la autoridad.

ARTÍCULO 64: Las causales enunciadas en los artículos 61 y 62 no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.



Corresponde 4037 9291-4 | 27 NOV 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



27 366 2019

ARTÍCULO 65: Las sanciones previstas en este Estatuto serán aplicadas por la autoridad de aplicación del presente Régimen según corresponda. No obstante la misma podrá delegar en los funcionarios que a continuación se indican, sin perjuicio de mantener la atribución de ejercer por sí la facultad disciplinaria cuando considere conveniente, la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Secretario: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta diez (10) días.
- b) Director: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta diez (10) días.
- c) Jefe de Departamento: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días.
- d) Jefe de División: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de hasta un (1) día.

PLANTA TEMPORARIA

ARTÍCULO 66: Personal temporario mensualizado, o destajista: son aquellos trabajadores necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporal o eventual o estacional, que no puedan ser realizados con personal permanente de la administración municipal diferenciándose entre sí por la forma de retribución, por mes o por jornal.

Quedan comprendidos en esta clasificación los asesores. El personal de planta permanente que fuere designado como asesor retendrá, mientras desempeñe dichas funciones, el cargo del cual es titular.

La remuneración mínima del personal temporario mensualizado, o destajista será equivalente al sueldo mínimo del empleado municipal de la categoría inicial.

REEMPLAZANTE

ARTÍCULO 67: Personal reemplazante son aquellos trabajadores necesarios para cubrir vacantes circunstanciales, producidas por ausencia del titular del cargo, en uso de licencia sin goce parcial o total de haberes. Para la procedencia de la designación de personal reemplazante deberá certificarse la imposibilidad de cubrir el cargo o función con otro trabajador de planta. Sólo cuando ello no fuere posible, mediante resolución fundada y especial podrá accederse a la designación. De la certificación a que alude el presente artículo serán directamente responsables los directores de personal o quienes hagan sus veces así como la contaduría municipal cuya intervención previa es necesaria a los fines de esta norma.

El acto de designación se efectuará con afectación al cargo del titular, en la categoría inicial del agrupamiento. En los casos de designación de personal reemplazante de titulares en uso de licencia con goce parcial de haberes, la remuneración se atenderá con el porcentaje que deja de percibir el titular complementado con la partida global específica hasta alcanzar la perteneciente a la categoría que corresponda.



Corresponde 4007 9984-H | 27 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 68: No podrá ser admitido como personal temporario aquel que esté alcanzado por alguno de los siguientes impedimentos:

- a) El que hubiere sido declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado por la autoridad de aplicación correspondiente.
- b) El que se encuentre condenado y/o con antecedentes penales vigentes o quien estuviere imputado en una causa penal por hecho doloso hasta tanto se resuelva su situación procesal.
- c) El que hubiere sido condenado por delito que requiera para su configuración la condición de trabajador de la Administración Pública.
- d) El fallido mientras no obtenga su rehabilitación judicial.
- e) El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.
- f) Quien, directa o indirectamente, tenga intereses contrarios con el Municipio en contratos, obras, o servicios de su competencia.
- g) El que se hubiere acogido al régimen de retiro voluntario –nacional, provincial o municipal- sino después de transcurridos cinco (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causal, o a cualquier otro régimen de retiro que prevea la imposibilidad de ingreso en el ámbito provincial.
- h) El que hubiere sido condenado o estuviere procesado con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente.
- i) El que haya ejercido cargo de titular de los diferentes poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretarios, asesores o equivalentes en cualquier dependencia del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en períodos de interrupción del orden democrático. Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el presente Estatuto son nulas.

ARTÍCULO 69: El personal comprendido en la planta temporaria, a partir de la entrada de vigencia del presente Estatuto, tendrá los siguientes derechos sujetos a las modalidades de su situación de revista:

1. RETRIBUCIONES:

- a) Sueldo o jornal;
- b) Por tareas extraordinarias, realizadas fuera de la jornada de labor, que se abonarán de acuerdo con la disposición que rija para el personal permanente;
- c) Sueldo Anual Complementario, según lo determine la legislación vigente.
- d) Las bonificaciones de carácter permanente o transitorio que se instituya por vía reglamentaria.

2. COMPENSACIONES:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en este Estatuto.



Corresponde 4279294-A 127 NOV-2019
27 366 2019



3. ASIGNACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS.

4. INDEMNIZACIONES:

El trabajador percibirá indemnización por enfermedad del trabajo y/o accidente sufrido por el hecho o en ocasión del servicio. Esta indemnización será la que establezca la Ley de Accidentes de Trabajo en el orden nacional y las normas que en su consecuencia se dicten.

5. LICENCIAS

Las licencias, con el contenido y el alcance previsto para el personal de planta permanente, que se correspondan con la modalidad del trabajo temporario o eventual o estacional.

- a) Por razones de enfermedad;
- b) Para atención de familiar enfermo;
- c) Por duelo familiar;
- d) Por matrimonio.
- e) Por maternidad

En ningún caso, estas licencias podrán exceder el periodo de designación.

6. AGREMIACIÓN Y ASOCIACIÓN:

El trabajador tiene derecho a agremiarse y/o asociarse en los términos de la Ley Nacional N° 23551 o la que en el futuro la reemplace.

7. ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL:

El Municipio propenderá a la cobertura de sus trabajadores en rubros tales como salud, previsión, seguridad, vivienda y turismo.

8. RENUNCIA:

Será de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 55.

ARTÍCULO 70: Las obligaciones y prohibiciones del personal comprendido en el presente Estatuto, serán las previstas en los artículos 57 y 58 respectivamente.

ARTÍCULO 71: El incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones hará pasible al personal temporario de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión sin goce de haberes;
- d) Cesación de servicios.





Corresponde 4037 9294-H / 27 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



ARTÍCULO 72: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen o cuando incurra en abandono de cargo sin causa justificada.

ARTÍCULO 73: Cualquiera fuere el motivo de la baja, ésta deberá decidirse por acto expreso, fundado y emanado de la autoridad de aplicación que corresponda según fuere la jurisdicción.

LOCACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 74: Podrá contratarse personal bajo la figura del contrato de locación de servicios para realizar trabajos o servicios extraordinarios en el campo de la ciencia o las artes y aquellas tareas específicas que por índole y características no puedan ser realizadas por el personal de planta permanente

El contrato deberá especificar:

- Los servicios a prestar;
- El plazo de duración;
- La retribución y su forma de pago;
- Los supuestos en que se producirá la conclusión del contrato antes del plazo establecido.

DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 75. El trabajador no podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del trabajador.

ARTÍCULO 76: No podrá sancionarse disciplinariamente al trabajador con suspensión de más de diez (10) días o con sanción de mayor severidad, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo ordenado por la autoridad competente en las condiciones y con las garantías que se establecen en el presente.

El agente podrá ser sancionado disciplinariamente con suspensión de hasta DIEZ (10) días sin necesidad de instrumentar el procedimiento sumarial, conforme lo establecido en el artículo 111 y siguientes del presente Estatuto.

Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada de la autoridad de aplicación, que contenga la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida. Esta atribución no es susceptible de delegación, excepto en el caso de las sanciones correctivas.

ARTÍCULO 77: La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios del trabajador, pero los ascensos y cambios de agrupamientos que pudieren corresponderles no se harán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario, reservándosele la





Corresponde 4007.9294-H 127 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



correspondiente vacante, accediendo a la misma con efecto retroactivo en caso que la resolución no afectare el derecho.

ARTÍCULO 78: El poder disciplinario por parte de la Administración Pública Municipal se extingue:

a) Por fallecimiento del responsable.

La Oficina de Personal, deberá comunicar a la Dirección de Sumarios el fallecimiento del agente sumariado dentro de los TRES (3) días de conocida tal circunstancia, con expresa mención del número de expediente por el cual se ordenó la sustanciación del sumario.

b) Por la desvinculación del trabajador con la Administración Municipal, salvo que la sanción que corresponda pueda modificar la causa del cese.

Sin más trámite se elevarán las actuaciones para el dictado del acto previsto en el artículo 35 de la Ley Provincial N° 14.656, dejando constancia del contenido del mismo en el legajo personal del agente.

c) Por prescripción, en los siguientes términos:

1. a los seis (6) meses en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas.

2. a los doce (12) meses, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con pena de cesantía.

En todos los casos el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta, si fuese instantánea, o desde que cesó de cometerse, si fuera continua, y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

3. cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será la establecida en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trata. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 79: Cuando ocurriese un hecho que pudiere motivar la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en el presente Estatuto, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Para sanciones que requieren sumario previo:

El trabajador que entrara en conocimiento de la comisión de faltas que lo motiven, dará parte al superior jerárquico a fin de que, por la autoridad competente, se disponga la instrucción del sumario correspondiente.

b) Para las demás sanciones se seguirá el procedimiento que se establezca en el presente.

ARTÍCULO 80: El sumario administrativo tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables y proponer sanciones; será instruido por el funcionario que designe la Dirección de Sumarios y el mismo no podrá durar más de seis (6) meses del hecho o conducta imputada.



Correspondo 4012 9294 - H / 27 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



ARTÍCULO 81: El trabajador tendrá derecho a hacer uso de asistencia letrada durante todo el proceso sumarial.

ARTÍCULO 82: En todos los casos, cuando la falta pueda dar lugar a la aplicación de sanción expulsiva, será obligatorio el previo dictamen del órgano de asesoramiento jurídico que corresponda según se trate del Departamento Ejecutivo o Deliberativo, para que dentro del plazo de diez (10) días se expida al respecto. Dicho órgano podrá recabar medidas ampliatorias.

ARTÍCULO 83: Una vez pronunciado el órgano de disciplina, en su caso, y agregado el dictamen que exige el artículo anterior, las actuaciones serán remitidas a la autoridad competente para que dicte la resolución definitiva.

ARTÍCULO 84: Desde que se ordena la sustanciación de un sumario administrativo, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede suspender al trabajador presuntamente incursa en falta con carácter preventivo, siempre que se acredite fehacientemente que la permanencia en el lugar de trabajo pueda dificultar la tramitación de las actuaciones.

Asimismo, dispondrá la suspensión preventiva del trabajador que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de transgresión al Código de Faltas o simplemente, por la averiguación de hechos delictivos.

Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del trabajador y sus efectos quedarán condicionados a las resultas del proceso disciplinario a que hubiere lugar.

Tendrá una duración de hasta SESENTA (60) días corridos. Exceptúase de los plazos precedentes, los casos de suspensión preventiva como consecuencia de privación de libertad del agente. En este supuesto, la suspensión se prorrogará por todo el plazo que dure la detención o hasta la resolución del sumario, lo que ocurra primero.

La suspensión preventiva será levantada por el área encargada del personal que corresponda, por pedido de parte o a instancias de la instrucción, en los siguientes casos: a- Si hubiere variado la situación del agente por no haberse probado la existencia del hecho, de la falta, o de su autoría, b- Cuando pudiere corresponder una sanción no mayor a sesenta (60) días de suspensión, c- Si transcurriese el plazo máximo de sesenta (60) días y el sumario administrativo no pudiera resolverse. El lugar donde continuará cumpliendo tareas será dispuesto por el área encargada del personal; quien tendrá a su cargo el control del cumplimiento del plazo impuesto como suspensión preventiva. Si no mediare solicitud de levantamiento conforme lo establece esta reglamentación, transcurrido el plazo máximo previsto, dicho organismo levantará de oficio la medida y dispondrá el destino donde el agente deberá continuar prestando tareas.



Corresponde 4037 9294-14 127 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



Sin perjuicio de cómo concluya y se resuelva el sumario, el agente no tendrá derecho a reclamar los salarios caídos por el plazo que exceda los sesenta (60) días de suspensión, en tanto durante dicho plazo hubiere estado privado de su libertad por orden judicial en el marco de una investigación penal.

El agente, en cualquier caso, solo podrá reclamar el pago por el plazo que eventualmente pudiere exceder los sesenta (60) días de suspensión preventiva, cuando acredite fehacientemente que hubiere estado en condiciones de prestar su trabajo personal.

Contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas proceden los recursos previstos en el artículo 41 de la Ley Provincial N° 14.656 y del presente. Estos recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del agente, fundadamente y por escrito.

El acto que resuelva el jerárquico será irrecusable.

La sustanciación del recurso no interrumpe la tramitación del sumario y las medidas preventivas dispuestas serán mantenidas mientras aquél se resuelva.

Las medidas preventivas que se dicten como consecuencia del procedimiento sumarial deberán ser comunicadas a la Oficina de Personal dentro de los dos (2) días de adoptadas.

La Oficina de Personal controlará los términos de las medidas preventivas.

ARTÍCULO 85: Cuando al trabajador le fuera aplicada sanción disciplinaria correctiva, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva a los efectos del cumplimiento de aquella. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada, le serán abonados como si hubieren sido laborados.

En caso de que hubiere recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al periodo de suspensión preventiva.

ARTÍCULO 86: Cuando concurren dos (2) o más circunstancias que den lugar a sanción disciplinaria se acumularán las actuaciones, a efectos que la resolución que recaiga contemple todos los cargos imputados. Cuando ello no fuere posible, sin perjuicio de la ejecutoriedad del acto que recaiga en primer término, continuarán sustanciándose las demás causas hasta su total terminación.

ARTÍCULO 87: A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los trabajadores de la Administración Municipal, se considerarán reincidentes los trabajadores que hayan sufrido alguna de las sanciones disciplinarias correctivas previstas en el presente Estatuto dentro del lapso de dos (2) años previos a la fecha de comisión de la falta.

ARTÍCULO 88: Cuando la resolución del sumario absuelva o sobresea definitivamente al imputado, le serán abonados íntegramente los haberes





Correspondencia 9294-K / 127 NOV 2019

27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva, con la declaración de que ello no afecta su concepto y buen nombre.

El pago deberá ordenarse en el acto de absolución o sobreseimiento y será abonado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de emitido el mismo.

ARTÍCULO 89: Si de las actuaciones surgieran indicios vehementes de la posible comisión de un delito, los funcionarios que tomen conocimiento del mismo deberán formular denuncia penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes conforme lo disponen los artículos 286 y 287 de la Ley Provincial N° 11.922 y modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 90: La sustanciación del sumario administrativo por hechos que puedan constituir delitos y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, serán independientes de la causa criminal que pudiere sustanciarse paralelamente. La resolución que se dicte en esta última no influirá en las decisiones que adopte o haya adoptado la Administración Municipal. Sin embargo, pendiente la causa criminal no podrá dictarse resolución absolutoria en sede administrativa.

PLAZOS

ARTÍCULO 91: Los términos establecidos en el presente capítulo son perentorios y se computarán por días hábiles laborales con carácter general para la Administración Municipal, salvo cuando se hubiere establecido un tratamiento distinto. Dichos plazos, se computarán a partir del día siguiente al de la notificación.

DE LA INVESTIGACIÓN PRESUMARIAL

ARTÍCULO 92: Si de las circunstancias de hecho manifiestamente no resultaren sus presuntos responsables o involucrados con eventual responsabilidad disciplinaria, la autoridad de aplicación, en sus respectivos ámbitos, podrá ordenar la sustanciación de actuaciones presumariales tendientes a determinar las responsabilidades por el hecho de que se trate. Durante la investigación presumarial deberá preservarse la garantía de defensa en todo cuando pudiere comprometerse la.

PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTÍCULO 93: El personal de la Administración Municipal no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de sanciones disciplinarias sino por las causas y procedimientos determinados en la Ley Provincial N° 14.656 o en el presente.

ARTÍCULO 94: La acción disciplinaria es el ejercicio del poder disciplinario que tiene la Administración Pública para sancionar a sus agentes por los hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.



Corresponde 4007 9294-14 127 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio de la Señora María Eva Duarte de Perón"



ARTÍCULO 95: La dependencia con competencia específica para conocer en las causas previstas en el artículo 101 de la Ley Provincial N° 14.656 es la Dirección de Sumarios, cuyo titular tiene las siguientes facultades:

- a) La organización de la Dirección proponiendo, la creación de los organismos internos que estime adecuados para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Designar el o los instructores que sustanciarán los sumarios y los secretarios letrados, si correspondiere.
- c) Resolver las cuestiones de procedimientos que se sustanciaren durante la tramitación de los sumarios.
- d) Resolver las recusaciones y excusaciones planteadas respectos de los instructores. El incidente respectivo tramitará por separado
- e) Elevar a la Junta de Disciplina, las actuaciones sumariales para la prosecución de su trámite.

ARTÍCULO 96: El sumario tiene por objeto la acreditación de hechos u omisiones que pudieren constituir faltas punibles y de todas sus circunstancias.

Será promovido a instancia de la Administración o por denuncia fundada.

I. Las personas extrañas a la Administración podrán presentar denuncia oral o escrita ante la autoridad respectiva, la que tendrá la obligación de recibirla, sobre hechos u omisiones que puedan configurar faltas.

II. En caso que la denuncia sea oral, se labrará acta, la que en lo esencial, deberá contener:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombre, apellido, domicilio y demás datos del denunciante acreditados con el respectivo documento de identidad.
- c) Relación del o de los hechos denunciados.
- d) Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuya responsabilidad o intervención en los hechos, o en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.
- e) Los elementos de prueba que pudieren existir, agregando los que tuviere en su poder.

El acta deberá ser firmada por el denunciante en presencia del funcionario interveniente y por éste último, entregándosele copia certificada.

III. Si se tratara de denuncia efectuada por escrito, se citará al denunciante para que ratifique el contenido de la misma y reconozca la firma que la suscribe.

No lográndose la comparecencia del denunciante y no siendo posible establecer la autenticidad de la firma, se decretará el archivo de las actuaciones.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la denuncia proceda de fuente anónima, fuere formulada bajo firma apócrifa o cuando la denuncia hubiera sido retractada.

IV. El denunciante no es parte de las actuaciones.



27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



ARTÍCULO 97:

1º) ORDEN DE SUMARIO

I.- El acto u orden que disponga la instrucción de sumario deberá contener ineludiblemente, en forma clara y precisa, la mención de los hechos a investigar, y la individualización del o de los agentes presuntamente involucrados.

II.- Previo a emitirse dicho acto, se deberá solicitar informe de concepto del superior inmediato del o de los agentes, en los rubros idoneidad, laboriosidad y conducta. En caso de que él o los agentes estuvieran sin prestar servicios por cualquier motivo, el informe será efectuado por el último superior jerárquico del mismo, mientras prestara efectivamente funciones.

III.- La orden de sumario es irrecusable.

2º) INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

La instrucción del sumario será llevada a cabo por medio del instructor que al efecto designe el Director de Sumarios, el que cumplirá su cometido de acuerdo al procedimiento que se establece en esta reglamentación.

3º) INSTRUCTORES

I.- Para el cumplimiento de su cometido, los instructores deberán revestir preferentemente en categoría igual o superior a la del agente sumariado y tendrán título universitario de Abogado.

II.- El instructor deberá practicar todas aquellas diligencias conducentes a la acreditación de los hechos y omisiones que constituyan faltas administrativas y de todas sus circunstancias, para determinar la culpabilidad o inocencia del o de los sumariados y en especial:

a) Instruir los sumarios para los cuales haya sido designado, observando las disposiciones legales en vigencia.

b) Dictar las providencias que sean necesarias para impulsar el procedimiento.

c) Requerir directamente a todas las reparticiones municipales, provinciales y nacionales los informes que considere indispensable sin necesidad de seguir la vía jerárquica.

d) Elevar al Director de Sumarios el informe correspondiente en forma sucinta y clara.

III.- El instructor sumariante no podrá realizar ningún acto de procedimiento sin providencia previa que lo ordene.

IV.- Al instructor se le podrá designar secretarios letrados cuando la complejidad de la cuestión o el número de los sumarios a su cargo lo hagan necesario.

V.- En este caso, el secretario letrado podrá realizar por sí todas las medidas procesales tendientes a la sustanciación del sumario, con excepción de:

a) Apertura a prueba de cargo y de descargo.

b) Imputación.

c) Providencia que propicie el sobreseimiento.

d) Proveimiento de peticiones de o de los sumariados.

e) Cierre del sumario e informe final.



Corresponde 4037 9294 - K 127 NOV 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio de la Señora María Eva Duarte de Perón"



27 366 2019

4º) CAUSALES DE RECUSACION Y EXCUSACION:

El sumariado podrá recusar al instructor por algunas de las siguientes causas:

- a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo por afinidad con alguno de los involucrados o denunciantes.
- b) Ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por alguno de los involucrados o denunciantes.
- c) Ser o haber sido denunciante o acusador del que recusa.
- d) Tener interés directo o indirecto en el resultado del sumario, que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación.
- e) Tener el instructor, su cónyuge, su conviviente o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el recusante.
- f) Amistad íntima con alguno de los involucrados o denunciantes, que se manifieste por frecuencia en el trato.
- g) Enemistad manifiesta o resentimiento por hechos graves y conocidos con involucrados o denunciantes.
- h) Ser o haber sido tutor, curador o haber sido designado como sistema de apoyo de involucrados o denunciantes.
- i) Tener comunidad de intereses con involucrados o denunciantes.
- j) Ser acreedor, deudor o fiador de involucrados o denunciantes.
- k) Haber recibido el instructor de parte del imputado beneficio de importancia o después de iniciado el sumario, presente o dádivas, aunque sean de poco valor.
- l) Las causales de recusación enunciadas precedentemente alcanzarán igualmente al representante o patrocinante del inculpado.

El instructor que se encuentre en alguna de las circunstancias enumeradas deberá excusarse.

La recusación no suspende el curso del sumario, salvo en lo que atañe a la declaración del sumariado, pudiendo designarse transitoriamente otro instructor mientras se sustancia el correspondiente incidente.

Las causales de recusación y excusación antes enunciadas, serán de aplicación también para los secretarios letrados que pudieren ser designados.

Los incidentes de recusación o excusación serán sustanciados por cuerda separada y deberán ser planteados en la primera presentación que haga el sumariado, salvo que se trate de hechos sobrevinientes.

El recusante deberá ofrecer la prueba en el mismo escrito en el que formule la recusación.

El incidente será resuelto por el Director de Sumarios, cuya decisión será irrecusable. Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación, se devolverán las actuaciones al instructor que entiende originalmente. Si, por el contrario, se hace lugar, en el mismo acto se procederá a la designación del nuevo instructor sumariante o a la ratificación del designado transitoriamente.

Cuando el planteo de recusación o excusación comprende al secretario letrado solamente, las actuaciones permanecerán a cargo del instructor actuante, sin perjuicio



C. 9294-14 / 27 NOV 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



27 366 2019

de lo que se resuelva respecto de aquél. En caso de acogerse al planteo de recusación o excusación, se procederá a la designación de un nuevo secretario en el mismo acto.

5º) PLAZOS DE SUSTANCIACIÓN DE LOS SUMARIOS

El Director de Sumarios a petición del instructor, podrá prorrogar el plazo de seis (6) meses para la sustanciación del sumario, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Los plazos acordados para la sustanciación del sumario administrativo comenzarán a correr a partir de la fecha en que el instructor designado recibe las actuaciones, no pudiendo este último exceder de DIEZ (10) días desde su designación.

Los plazos se suspenden cuando mediaren razones justificadas por el lapso en que éstas se prolongaren, con intervención del Director de Sumarios.

El incumplimiento de los plazos fijados para la instrucción del sumario, en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones, pero sí podrá devenir en sanción disciplinaria para los responsables cuando la demora no se encuentre debidamente justificada.

Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días.

Cuando las circunstancias lo requieran, el instructor podrá habilitar días y horas. La resolución que se dicte acordando o denegando habilitación de días y horas es irrecusable.

6º) CAUSALES DE SUSPENSION E INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

I. La comisión de una nueva falta, la orden de instrucción del sumario y los actos de procedimientos disciplinarios que tiendan a mantener el movimiento de la acción disciplinaria, interrumpen el plazo de prescripción de la misma. También lo interrumpen las acciones presumariales.

II. El proceso judicial cualquiera sea su fuero, suspende el término de la prescripción hasta su resolución definitiva y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final, dejando establecido que la misma queda subordinada al resultado de aquél.

III. El plazo de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

7º) ACTUACIONES EN GENERAL

Las actuaciones del sumario deberán realizarse por escrito, utilizándose preferentemente la escritura a máquina.

De todas las diligencias que se practiquen se levantará acta o certificación, con indicación del lugar y fecha, la que será firmada por todas las personas que hayan intervenido en ella. El instructor deberá rubricar cada una de las hojas que utilice mediante su firma, juntamente con los intervenientes, y sellos correspondientes.

Cuando la persona no supiere o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia al pie de la actuación y en ese caso la suscribirá otro a su ruego. Cuando se negare a



Corresponde 9294-14 127 NOV 2019



27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



firmar, se procurará documentar el hecho con el testimonio de dos personas a quienes constare esa negativa.

Ante la ausencia de testigos, la constancia del instructor será considerada suficiente a los fines indicados.

El instructor deberá entregar copia certificada del acta a la persona interesada en el momento de la declaración, si se lo requiere.

Las raspaduras, errores, interlineaciones, entre otras, en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta y antes de la respectiva firma, bajo pena de nulidad de la diligencia. No podrán dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de la firma.

Bajo ninguna circunstancia los sumariados o sus representantes podrán retirar las actuaciones de la Dirección de Sumarios. La violación de esta prohibición hará incurrir en falta grave, tanto a quienes retiren las actuaciones, como a quienes faciliten la maniobra.

8º) NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Deberán ser notificadas las siguientes providencias:

- La que dispone el otorgamiento de las vistas legales
- La que provee la prueba de descargo.
- Las que fijen audiencias de testigos de cargo y de descargo.
- Las que denieguen peticiones.
- Las intimaciones.

Las restantes providencias sólo serán notificadas si, a criterio del instructor, la falta de ese requisito pudiere afectar el derecho de defensa.

Las notificaciones se efectuarán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado, por carta documento y/o carta certificada preferentemente.

Las efectuadas por otros medios se considerarán válidas, cuando de las mismas se desprenda sin duda alguna que lo que se pretende notificar ha llegado a conocimiento pleno del destinatario.

Se presume dicho conocimiento cuando consten en el expediente notificaciones personales de providencias de fecha posterior.

Cuando se efectuare personalmente, la misma estará a cargo del instructor, pudiendo practicarse por intermedio del jefe inmediato del agente en el lugar donde presta servicios, debiendo éste firmar y quedar debidamente acreditada la fecha en que se formaliza la notificación, lo que refrendará el jefe con su firma.

La cédula contendrá:

- El número de expediente.
- El nombre y el domicilio de la persona a notificar y el carácter de ese domicilio.
- La transcripción de la parte resolutiva y de su motivación.
- Lugar, fecha y la firma del funcionario correspondiente. Si el domicilio fuere constituido, el notificador dejará al interesado o cualquier otra persona mayor de DIECIOCHO (18) años que manifieste ser de la casa en ausencia de aquél, copia de la cédula, haciendo constar en la misma bajo su firma, el día y hora de la entrega.



REFRANTE

Corresponde 4037.9294-H

1127 NOV 2019

Florencio Varela
Municipalidad"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"

27 366 2019

El original de la cédula se agregará a las actuaciones con constancia de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador, el interesado o quien la hubiere recibido.

En los casos en que se negaren o no pudieren firmar, el notificador dejará debida constancia. Si se negaren a recibirla, la fijará en la puerta del domicilio constituido. De igual forma procederá en caso de hallar cerrado el domicilio.

Si el domicilio fuere denunciado, el notificador requerirá la presencia del interesado.

En caso de encontrarlo, o en ausencia de éste cualquiera que fuera el tiempo o la causa de la misma, procederá en la forma señalada para el domicilio constituido.

Si los moradores manifiestan desconocer al interesado o no encontrare el domicilio de la notificación, devolverá la cédula informada.

Cuando la notificación no pudiere realizarse en el domicilio constituido en las actuaciones o en el que hubiere fijado el agente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 inc. k) de la Ley Provincial N° 14.656, por ser aquél falso o inexistente o por haber sido alterado o suprimida la numeración, el encargado de la notificación lo hará constar bajo su firma, en cuyo caso se tendrá por cumplida la misma en la oficina donde se encuentre el expediente.

A tal efecto, el funcionario que corresponda pondrá nota de esta circunstancia, consignando bajo su firma la fecha correspondiente, a los fines del cómputo del plazo pertinente y se reservarán las actuaciones hasta el vencimiento del mismo.

Cuando la notificación se hiciera por carta documento, por telegrama colacionado o carta certificada, éstos contendrán las enunciaciones fundamentales de la cédula, consignando la parte resolutiva y la motivación del acto.

La fecha de notificación de este caso, será la de constancia de la entrega de la carta documento, del telegrama colacionado o carta certificada.

La Oficina de Personal, al tomar conocimiento del cambio de domicilio de un agente que se halla bajo sumario, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Dirección de Sumarios, con expresa indicación del número del expediente en que se ordenó el mismo.

Esta obligación regirá sin perjuicio de la comunicación que deberá hacer el agente sumariado, en forma directa ante la Dirección de Sumarios.

9º) MEDIOS DE PRUEBA:

A) DECLARACIÓN DEL INICLUPADO:

Cuando se proceda a citar a un agente comprendido en la orden de sumario, se le recibirá declaración indagatoria, sin exigirle juramento o promesa de decir verdad.

Si la instrucción considerara que un agente no mencionado en la orden de sumario, pudiere llegar a ser responsable del hecho investigado o existiera estado de sospecha, procederá a recibirle declaración informativa en las mismas condiciones que al sumariado, sin que ello implique atribuirle tal carácter.

En ambos casos, deberá constar en el acta el carácter de declaración y de las garantías que lo amparan.



Corresponde 4007 9294-H 27 NOV 2018

Florencio Varela
Municipalidad



"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"

27 366 2019

Dichas garantías, además de la falta de juramento o promesa de decir verdad, consisten en el derecho de negarse a declarar y la inexistencia de presunción en su contra por tal negativa.

El acta de la indagatoria deberá ajustarse, en cuanto no se oponga el carácter de la misma, a las normas establecidas para la declaración testimonial.

La oposición del indagado a la suscripción del acta, se interpretará como negativa a declarar.

En ambos casos, el declarante puede ser asistido por defensor letrado, el que sólo podrá presenciar la audiencia sin facultades para intervenir en ella.

Se permitirá al declarante manifestar cuando tenga por conveniente para la explicación de los hechos, evacuándose las citas y demás diligencias que propusiere, si el instructor las estimara conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

El inculpado podrá ampliar su declaración cuantas veces lo desee, en cualquier estado del sumario, pudiendo incluso pedirse la presente medida, a solicitud de otros imputados con consentimiento del inculpado.

B) CONFESIÓN.

La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que sea hecha ante el instructor designado para instruir el sumario, sin que resulte válida la ratificación de declaraciones originadas en otros ámbitos.
- 2) Que no se presta por error evidente.
- 3) Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del sumariado.
- 4) Que recaiga sobre hechos que el mismo conozca por la evidencia de los sentidos y no por inducción.
- 5) Que el hecho esté acreditado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.
- 6) La confesión no puede ser dividida en perjuicio del causante.

C) TESTIMONIAL

I. El instructor tomará declaración testimonial a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar información o datos que sirvan para la comprobación de los hechos y sus circunstancias, sean o no agentes de la Administración Municipal, en las audiencias principal y supletoria que se fijen.

II. Las notificaciones a los testigos se efectuarán en la forma establecida en el presente. Si el domicilio denunciado fuere falso o no existiere, podrá tenerse por desistido al testigo indicado.

III. Los agentes de la Administración están obligados a prestar declaración. Si debidamente notificados no comparecen sin causa que los justifique, se harán pasibles de las sanciones que les pudiere corresponder. En las notificaciones se hará constar esta norma.



Correspondencia 9294-H 27 NOV 2019



27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"

IV. No están obligados a declarar quienes no sean agentes de la Administración. Invitados a hacerlo, se dejará constancia de su negativa o incomparecencia. Si el testigo ofrecido en la defensa, debidamente notificado, no compareciese sin causa que lo justifique, se tendrá por desistido.

V. Están obligados a declarar pero no a comparecer:

a) Los enfermos o impedidos físicamente, quienes lo harán en el lugar en que se encuentren, donde concurrirá el instructor.

b) El Intendente Municipal, los Secretarios y Subsecretarios, declararán por oficio, a tenor del interrogatorio pertinente que se transcribirá en el mismo.

VI. De las declaraciones se levantará acta, la cual deberá contener:

a) Nombre y apellido completo del declarante, edad, estado civil y nacionalidad, dejándose constancia del documento de identidad.

b) Profesión, empleo u oficio. En caso de ser agente de la Administración, se consignará la dependencia en que se desempeña, el cargo que ocupa y la antigüedad.

c) Domicilio real y legal, en su caso.

VII. Los testigos serán interrogados separadamente. Prestarán juramento de decir verdad e indicarán si conocen al imputado, si es pariente, en qué grado, amigo o enemigo, acreedor o deudor, y si le comprenden algunos de los otros impedimentos que se le harán conocer, entre ellos, su interés en el resultado del sumario.

VIII. Las preguntas deberán ser claras y precisas y no podrán formularse en forma capciosa, sugestiva o hiriente. Tampoco se podrán formular amenazas de ninguna clase, ni preguntas que puedan afectar al fuero privado o el carácter íntimo, extrañas al asunto que se ventila.

IX. El testigo no está obligado a contestar en forma precipitada. Las preguntas le serán repetidas, siempre que se advierta que no las ha comprendido, y con mayor razón, cuando la respuesta no concordare con el contenido de la pregunta.

El declarante podrá dictar por sí mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano. En el acto se procurará asentar las mismas palabras y expresiones vertidas por el declarante, quien deberá dar razón de sus dichos.

X. El sumariante deberá interrumpir el interrogatorio cuando advierta señales de fatiga en el testigo, reanudando el mismo cuando hubiere desaparecido el impedimento para continuar la declaración.

XI. Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración o no pudiera hacerlo, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si, por el contrario, tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratificara en todo o en parte, se hará constar el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste con precedencia y sea objeto de modificación.



Corresponde 9294-K / 27 NOV 2019

Florencio Varela
Municipalidad

*2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón



27366 2019



D) CAREO.

I. Cuando las declaraciones obtenidas en el sumario discordaren en algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar las discrepancias y en este último caso, el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.

II. Para llevar a cabo un careo, se procederá de la siguiente forma:

a) Llenadas las formalidades previas de estilo, relacionadas con la identidad de los intervenientes, se dará lectura a los careados de las partes de sus respectivas declaraciones que se consideren contradictorias entre sí, llamándoles la atención sobre ellas a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la declaración de la verdad, pudiendo los careados solicitar la lectura íntegra de lo declarado.

b) Se consignarán por escrito las preguntas y respuestas que por intermedio de la instrucción mutuamente se hicieran los careados, en la forma más ajustada a la realidad.

c) No se permitirá que entre ellos se insulten o amenacen, ni falte el decoro público.

d) Se dejará constancia de todas las particularidades que resulten o puedan resultar convenientes.

e) Todos los intervenientes firmarán la totalidad de las hojas utilizadas en la diligencia, previa lectura y ratificación.

III. En un mismo acto no podrán carearse más de DOS (2) personas. El careo entre inculpados se verificará en la misma forma, pero sin recibirles juramento de decir verdad. Los careos de inculpados con testigos, podrán efectuarse a pedido de los primeros o de oficio, pero siempre con el consentimiento de los segundos.

a) Si se hallare ausente alguna de las personas que deban ser careadas, se leerá al que se encuentre presente su declaración y las particularidades del ausente en las que discordase, y las explicaciones que de u observaciones que haga para confirmar, variar, o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia. Posteriormente podrá completarse el restante medio careo.

E) PERICIAL.

I. Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias, se requieran conocimientos especiales en algún arte, técnica, ciencia o industria.

II. Se nombrará un solo perito por cada rama del arte, técnica, ciencia o industria. Excepcionalmente podrá aumentarse su número, que en ningún caso se excederá de tres (3), cuando la complejidad de los hechos lo haga procedente.

III. Las pericias se confiarán a los agentes de la Administración Municipal, que tengan título en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho sobre el cual deben expedirse. Si no lo estuviere, se podrán designar personas entendidas aunque no tuvieran título. Los agentes de la Administración deberán efectuar la pericia como si se tratara de una obligación inherente al cargo.

IV. Cuando la Administración Pública Municipal no contase con profesionales o expertos en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho a investigarse, excepcionalmente podrá recabarse al Poder Judicial la designación de un perito de la



Correspondencia 9294-K | 27 NOV 2019

27366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



Dirección General de Asesoría Pericial y si tampoco contaren con un profesional en la especialidad, podrá requerirse la designación a organismos o reparticiones provinciales y/o nacionales. La Administración se hará a cargo de los costos que demande la pericia.

Las causales de recusación y excusación previstas para los instructores, serán de aplicación para los peritos designados. Este derecho podrá ser ejercido dentro de los tres (3) días de la notificación o de tomar conocimiento de la causa, cuando fuere sobreviniente o desconocida. A los efectos anteriores la autoridad que designe al perito deberá practicar la notificación fehaciente de ello al sumariado y transcurrido el plazo aludido, sin que hubiere oposición, quedará firme la designación. De mediarse oposición, la misma tramitará en incidente por separado y será resuelta por el instructor actuante. En caso de acogerse, devolverá las actuaciones al funcionario designante para que proceda al reemplazo del perito. La decisión que adopte el instructor será irrecusable.

El informe pericial será redactado por escrito, bajo juramento de decir la verdad, con indicación de lugar y fecha. El informe deberá ser presentado dentro de los seis (6) días de haber sido notificado el perito. A pedido del mismo, este término podrá ser ampliado por otros seis (6) días, cuando la complejidad del asunto lo haga procedente. Por excepción y por causas debidamente fundadas, la autoridad de la que dependa el perito podrá prorrogar los plazos. Vencidos el primero o segundo de los términos acordados sin que el perito comunicare el informe ni solicite ampliación de plazo, el mismo será considerado incursivo en falta. Si además se advirtiere morosidad, la falta será considerada grave. Al producirse la demora, el Director de Sumarios comunicará lo ocurrido a la autoridad de la que dependa el perito.

F) DOCUMENTAL.

- I. Se agregarán al expediente todos los documentos que se presentaren durante la instrucción, que tuvieran relación con el sumario.
- II. Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del instructor o que por la circunstancia del caso no puedan ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren y en caso necesario, se extraerá o recabará copia testimoniada de los mismos.
- III. Los documentos privados serán sometidos a reconocimientos de aquellos a quienes pertenecieran, para lo cual deberán ser citados poniéndoseles de manifiesto los instrumentos a reconocer, en caso de ser necesario.
- IV. Los organismos de la Administración están obligados a poner a disposición del instructor los documentos que fueren recabados por éste, como así también expedir copia testimoniada, pudiendo el instructor proceder al secuestro de los mismos en caso de ser necesario.

Las copias podrán ser obtenidas por cualquier medio que sea factible (mecanografiadas, fotografiadas, entre otras), debiéndose certificar sobre su autenticidad, según el caso, por el instructor o por quien las expida.





Correspondencia

9294-H

127 NOV 2019

Florencio Varela
Municipalidad"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"

27366 2019

G) INFORMATIVA.

- I. El instructor está facultado para requerir, mediante oficio, los informes que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, no resultando necesario para ello seguir la vía jerárquica. Los organismos requeridos deberán contestar los informes dentro de los dos (2) días de recibido el oficio. El incumplimiento de esa norma por parte del responsable del organismo, lo hará incurrir en falta grave. Si por razones fundadas, para suministrar el informe pedido se necesitare un lapso mayor, deberá comunicarse de inmediato esta circunstancia al instructor.
- II. En los pedidos de informe a organismos ajenos a la Administración Pública Municipal, a petición de los imputados, se podrá imponer la carga de su diligenciamiento a éstos, a cuyo efecto se le otorgará un plazo de hasta diez (10) días, bajo apercibimiento de tener por desistida dicha prueba. Dentro del término conferido, a petición del imputado y mediando razones debidamente fundadas, la instrucción podrá prorrogar dicho término, siempre bajo el mismo apercibimiento.

H) RECONOCIMIENTO.

- I. Si fuere necesario el reconocimiento de algún lugar, se realizará inspección ocular. Cuando ésta deba efectuarse en lugares bajo dependencia de la Administración Municipal, los funcionarios a cargo de las dependencias respectivas estarán obligados a facilitar el cumplimiento de aquélla. En el supuesto de que se trate de lugares no dependientes de la Administración, la inspección ocular no podrá realizarse si no mediare conformidad de tercero con derecho para oponerse a la misma.
- II. El instructor procederá a labrar acta detallando las circunstancias de interés para la investigación. Asimismo, podrá confeccionar plano y croquis, tomar fotografías y recoger las pruebas que encontrare en el lugar.
- III. Los inculpados podrán concurrir con sus representantes o letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en el acta. La incomparecencia no impedirá la realización de la diligencia.

10º DISPOSICIONES COMUNES.

Las decisiones de la instrucción en materia probatoria serán irrecuperables.

Para lo que no esté previsto en materia probatoria, serán de aplicación supletoria las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se opongan al presente.

SECRETO DE SUMARIO

ARTÍCULO 98: Las actuaciones sumariales serán secretas durante todo el tiempo que dure la sustanciación de la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates, ni defensas hasta el llamado a prestar declaración indagatoria administrativa, momento en el cual quedará levantado de oficio y se correrá íntegra vista de las actuaciones al agente imputado y su defensa.

Durante la vigencia del secreto de sumario, quienes sean parte en el proceso no podrán bajo ninguna circunstancia tomar vista de las actuaciones. Si en el sumario hubiere más de un imputado, sin perjuicio de la vista corrida a cada uno de ellos en oportunidad de



Corresponde 4027 9294-11 127 NOV 2018

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



27366 2019

prestar declaración, el secreto de sumario se tendrá por levantado cuando el último de los imputados hubiere cumplido con la diligencia de la indagatoria administrativa. Cuando a criterio de la instrucción se considerare que existen causales que hagan necesario decretar nuevamente el secreto de sumario, con posterioridad a la declaración indagatoria del imputado, el mismo se dispondrá mediante auto fundado.

ARTÍCULO 99: CONCLUSIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO:

I. Concluida la prueba de cargo, el instructor dispondrá el levantamiento del secreto del sumario.

II. Si, a juicio del instructor, se encontrare acreditada la comisión de falta administrativa e individualizado el o los autores, procederá a dictar auto de imputación, el que deberá contener en sus considerandos:

- a) La exposición metódica de los hechos, relacionándolos, con las pruebas agregadas al expediente.
- b) La participación que en ellos tuvieren cada uno de los imputados, mencionando claramente a los mismos, por sus nombres y apellidos completos.

Las circunstancias atenuantes y agravantes, que puedan modificar la responsabilidad del o de los imputados, desde una base estrictamente probatoria, sin poder incurrir en valoraciones que vayan más allá de la comprobación o no de la existencia de la falta.

En la parte dispositiva, contendrá:

- a) El encuadramiento legal que corresponda a los hechos relacionados y a la sanción disciplinaria que estime aplicable.
- b) El otorgamiento de traslado para descargo y ofrecimiento de prueba a los imputados.

III. El auto de imputación es irrecusable, sin perjuicio de la disconformidad que pudiera manifestar el imputado.

IV. No existiendo, a criterio del instructor, elementos de juicio suficientes para la prosecución de las actuaciones, propiciará el sobreseimiento, elevándolas al Director de Sumarios.

El auto que lo disponga deberá contener, en lo pertinente, los requisitos enunciados precedentemente.

El Director de Sumarios examinará las actuaciones y si compartiere el temperamento propuesto, las remitirá a la Junta de Disciplina.

Caso contrario las devolverá al instructor, ordenándole la sustanciación de las medidas de pruebas que estime pertinentes.

Podrá asimismo disponer se dicte providencia de imputación, en cuyo caso deberá designar nuevo instructor en el mismo acto. También podrá disponer el dictado de nuevo auto de imputación, prosigiéndose con el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 100: DERECHO DE LOS IMPUTADOS:

I. Dictada la providencia de imputación, se dará vista de todo lo actuado al imputado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales deberá efectuar su

DEPARTAMENTO
ESTADO DE MÉXICO

Corresponde 4037 9204-17 27 NOV 2019

Florencio Varela
Municipalidad"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"

27 366 2019

descargo y proponer las medidas de prueba que crea oportunas para su defensa. Cuando haya más de un imputado, los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista.

II. En su escrito de descargo el imputado deberá constituir domicilio en forma clara y precisa, el que se considerará subsistente para todos los efectos legales mientras no designe otro.

En el caso de que así no lo hubiere hecho, se tendrá por constituido el domicilio declarado en cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 103 inc. k) de la Ley Provincial N° 14.656.

Asimismo, deberá ofrecer la totalidad de la prueba que estime necesaria, la que se sustanciará de acuerdo con las formalidades establecidas para la investigación, en las normas de la presente reglamentación, cualquiera sea la denominación que le asigne el imputado.

El instructor sumariante no admitirá pruebas que no versen sobre hechos relativos al sumario y que sean manifiestamente improcedentes. La providencia que se dicte al respecto es irrecusable, pero el Director de Sumarios, previo a dictar la resolución definitiva, o la Junta de Disciplina, podrán disponer su producción. Si el imputado lo considerare pertinente, dentro del plazo podrá presentarse ante la instrucción y manifestar verbalmente, dejándose constancia en acta, de los términos de su descargo. En ese caso, la instrucción consignará en el acta todo lo que le dictare el imputado y que hiciera a su defensa.

III. El imputado no podrá ofrecer más de CINCO (5) testigos, salvo que en el auto de imputación se hubiere valorado un número mayor de testigos de cargo en su perjuicio. Cuando haya propuesto un número mayor, el instructor tomará declaración a los CINCO (5) primeros de la lista presentada. Con respecto a los restantes, emitirá providencia fundada resolviendo con relación a la conveniencia de que depongan, para lo cual tendrá en cuenta la complejidad de los hechos y sus circunstancias.

Contra la resolución que se dicte no cabe recurso alguno, sin perjuicio de las facultades ampliatorias del Director de Sumarios y de los organismos que intervengan con posterioridad.

IV. En el escrito de ofrecimiento de prueba se indicará domicilio o dependencia administrativa donde se desempeñen los testigos a los fines de su notificación, debiendo acompañarse, asimismo, los interrogatorios abiertos a cuyo tenor declararán.

En caso de incumplimiento de estos requisitos, el instructor intimará al imputado por un plazo de dos (2) días para que subsane la omisión, bajo apercibimiento de tener por no ofrecida la prueba. El instructor podrá desestimar las preguntas que considere improcedente y formular las aclaraciones que considere pertinentes, sin recurso alguno en ambos casos. En el auto de proveimiento de prueba de descargo, se fijará la fecha y la hora en que se efectuará la audiencia. Asimismo se fijará fecha y hora para una audiencia supletoria, para el caso de que no pudiere concurrir a la primera. Si los testigos no comparecieran a ninguna de las audiencias fijadas, el instructor tendrá por desistida la prueba, salvo que el imputado, el día de la segunda audiencia, se presente acreditando razones debidamente fundadas.



ANTE

Corresponde 4037 9294-H 127 NOV 2019

Florencio Varela
Municipalidad"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"

27 366 2019

V. Los imputados o representantes y patrocinantes podrán intervenir en la audiencia con facultad de ampliar el interrogatorio, a través del instructor.

VI. Los documentos en poder del imputado se acompañarán también con el escrito de descargo; caso contrario se indicará en forma precisa el lugar en donde se encuentren. De tratarse de documentos privados, deberá indicarse quiénes y dónde deben ser citados para su reconocimiento, en el caso de ser necesario. En caso de incumplimiento de estos requisitos, el instructor intimará por un plazo de DOS (2) días, para que se subsane la omisión, bajo apercibimiento de tener por no ofrecida la prueba.

Cuando sea menester extraer copias fotográficas, mecanográficas o de otro tipo, la obtención de las mismas serán a cargo de la Administración, siempre que no se trate de copias que el imputado requiera de las actuaciones, para su control personal, en cuyo caso será a su cargo.

VII. Concluida la prueba de descargo, se correrá nuevo traslado de las actuaciones a cada imputado, para que alegue sobre el mérito de la producida dentro del término de cinco (5) días.

VIII. Los escritos podrán ser presentados hasta el día siguiente hábil de su vencimiento, dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario administrativo. Transcurrido el término para la formulación del descargo y ofrecimiento de la prueba y/o alegato sin que el imputado lo haya hecho, el instructor dictará providencia que le dé por decaído el ejercicio de esos derechos.

IX. El instructor procederá a decretar el cierre del sumario en las siguientes circunstancias:

- Cuando el imputado no hubiera presentado el descargo y se haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho.
- Cuando presente descargo y no ofrezca prueba a producir.
- Cuando haya alegado sobre el mérito de la prueba de descargo o se le haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho.

ARTICULO 101: Se podrá otorgar representación por carta poder, certificada la firma por autoridad administrativa, judicial o policial o en acta ante la Instrucción, a profesionales del derecho.

Para la representación o patrocinio letrado se aplicarán las normas de las Leyes Provinciales N° 5177, N° 6716 y Decreto Ley N° 8904/77, o las normas que en su caso, las reemplacen o modifiquen.

ARTÍCULO 102: Una vez concluido el sumario será remitido a la Oficina de Personal, la que agregará copia íntegra del legajo del sumariado y elevará las actuaciones en el plazo de dos (2) días a la Junta de Disciplina.

ARTÍCULO 103: El acto administrativo final deberá ser dictado dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones y deberá resolver:

- sancionando al o los imputados;
- absolviendo al o los imputados;



Corresponde 1037 9294-H 127 NOV 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



27 366 2019

c) sobreseyendo.

ARTICULO 104: La resolución definitiva deberá indicar la norma legal aplicable. Para el análisis del caso se aplicará el principio de las libres convicciones razonadas.

La decisión deberá fundarse en la valoración de pruebas esenciales y decisivas, sin estar obligada la autoridad administrativa competente a hacer mérito de toda la producida, pero debiendo tenerla presente en su totalidad, pudiendo requerir la producción de nuevas medidas probatorias ampliatorias.

El sobreseimiento será dictado cuando no exista auto de imputación, sea con relación al sumario o a los sumariados.

El sobreseimiento puede ser: a) Provisorio, cuando las pruebas no resultan del todo conducentes para acreditar responsabilidad o la declaración indagatoria del imputado enervó las imputaciones en su contra, pero no obstante en ambos casos son insuficientes para disponer su absolución, b) Definitivo, cuando resulta evidente que no se ha cometido el hecho que dio origen al sumario, cuando acreditado no constituye falta administrativa o cuando en esa etapa procesal devenga evidente la falta de responsabilidad del agente.

El sobreseimiento definitivo será irrevocable, cerrando el proceso respecto de él o los agentes involucrados. El sobreseimiento provisorio dejará abierto el sumario hasta la aparición de nuevos datos o pruebas que permitan continuar con la investigación, salvo que hubiera operado la prescripción administrativa durante el lapso de su dictado y el de aparición de nuevos elementos. Dicho sobreseimiento se transformará automáticamente en definitivo, si se tratara de sanciones no expulsivas, cuando pasados seis (6) meses no se produjeran nuevas comprobaciones y para el caso de expulsiva pasado un (1) año.

ARTICULO 105: El incumplimiento de las obligaciones y /o quebrantamiento de las prohibiciones hará posible al personal temporario de las mismas sanciones que al personal de planta permanente.

Será de aplicación a este supuesto, el procedimiento previsto para las sanciones que no requieran sumario previo.

ARTICULO 106: El personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejan o cuando incurra en abandono de cargo.

RECURSOS

ARTÍCULO 107: Contra los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias el sancionado podrá deducir recurso de revocatoria ante el mismo órgano que lo dictó o recurso jerárquico ante el superior. En caso de recurso por parte del trabajador, éste deberá deducirlo ante el mismo funcionario que aplicó la sanción. Si fuera rechazado, podrá recurrir ante el superior por vía de recurso jerárquico hasta agotar la instancia administrativa, causando estado la resolución que dicte en forma definitiva el Intendente Municipal o el Presidente del Concejo Deliberante, según



Corresponde 4037 9294-H 127 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



corresponda. Los recursos en todos los casos se interpondrán dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación personal de las resoluciones al agente. No podrá dictarse resolución en ninguna de las escalas jerárquicas mencionadas, sin encontrarse agregada copia íntegra de los antecedentes del legajo del trabajador. Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ordenanza General N° 267/80 y sus modificatorias, en todo cuanto no esté previsto en la presente y en la medida en que fueren compatibles.

DE LA REVISIÓN

ARTÍCULO 108: En cualquier tiempo el trabajador sancionado, o el Municipio de oficio, podrán solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultara pena disciplinaria, cuando se aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar la inocencia del imputado. Cuando se trate de trabajadores fallecidos, la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, o de oficio por la misma Administración Municipal.

En todos los casos deberán acompañarse los documentos y pruebas en que se funda la revisión como requisito esencial para iniciar el proceso revisor pertinente.

ARTÍCULO 109. Una vez concluido el sumario será remitido a la Oficina de Personal, la que agregará copia íntegra del legajo del sumariado y elevará las actuaciones en el plazo de dos (2) días a la Junta de Disciplina, que se creará por Decreto del Departamento Ejecutivo. En su caso, la Junta se expedirá dentro de los diez (30) días corridos, término que no podrá ser prorrogado. La Junta deberá remitir las actuaciones a la autoridad que corresponda para su resolución definitiva, cuando haya producido el dictamen o una vez vencido el término establecido en el párrafo anterior, sin haberse expedido.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ARTÍCULO 110: Cuando de las actuaciones sumariales se desprendieran responsabilidades patrimoniales por pérdida o extravío, deterioro o destrucción de bienes del Municipio o de terceros respecto de los cuales el Municipio deba responder o en cualquier supuesto que acarree consecuencias económicas, independientemente de las sanciones administrativas, deberá ponerse inmediatamente en conocimiento a las áreas pertinentes a los fines que se formulen los cargos y se disponga el inicio de las acciones legales que correspondan.

DE LA SANCION DIRECTA

ARTICULO 111: Para la aplicación de toda sanción de llamado de atención, apercibimiento y suspensión de empleo de hasta diez (10) días, deberá seguirse el procedimiento que se regula a continuación.

ARTICULO 112: Las sanciones antes enumeradas, se denominarán sanciones directas y podrán ser aplicadas en la escala que establece el artículo 110 de la Ley Provincial N°



Corresponde 403 9294-R / 127 NOV 2019



Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duarte de Perón"



27366 2019

14.656, por a) Secretario, Sub Secretario, Director General y Director: llamado de atención, apercibimiento y suspensión de empleo hasta diez (10) días, b) Sub Director y Jefe de Departamento: Ídem hasta cinco (5) días, c) Jefe de División: Ídem hasta un (1) día.

En el caso de Jefe de Departamento y Jefe de División cuando constaten la comisión de una falta deberán por escrito ponerla en conocimiento de sus superiores. El resto de los empleados se limitará a denunciar a su superior directo.

ARTÍCULO 113: Los Secretarios mediante resolución y los demás funcionarios mediante disposición, deberán aplicar las sanciones directas por acto administrativo fundado en el que se expresarán los hechos, el tipo de falta, la norma transgredida y la sanción aplicable. Todo el procedimiento se sustanciará por escrito.

ARTÍCULO 114: La falta que de origen a la aplicación de sanción directa podrá ser constatada por el funcionario que interviene o podrá ser recibida por denuncia de empleados o particulares que resulten víctimas y/o que llegare a su conocimiento por cualquier medio, como consecuencia de su actividad dentro o fuera del Municipio o por cualquier otra circunstancia.

ARTÍCULO 115: La denuncia podrá formularse por escrito o verbalmente. En ambos casos se labrará un acta que será firmada por los intervenientes y contendrá la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que a criterio del funcionario actuante, puedan resultar conducentes.

ARTÍCULO 116: Cuando la transgresión llegare a conocimiento y/o fuere cometida en presencia de varios funcionarios con facultades disciplinarias, deberá intervenir quien tenga mayor cargo.

ARTÍCULO 117: Si la falta fuere constatada por funcionario de quien no depende el agente, aquel informará por escrito el hecho al superior directo, solicitando la aplicación de la sanción que estime corresponda. El superior directo resolverá conforme las pautas de procedimiento fijadas en el presente.

ARTÍCULO 118: Cuando el funcionario interviniendo considerare que el monto de la justa sanción excede sus facultades disciplinarias, deberá, cumplido todo el procedimiento, elevar a su superior solicitando evalúe la aplicación de una sanción mayor.

ARTÍCULO 119: El superior que se avoque debe resolver conforme sus facultades y las pautas previstas en la presente reglamentación, confeccionando el acto administrativo sancionatorio que a su juicio resulte ajustado. De considerar lo contrario, devolverá las actuaciones, para que el inferior sancione en el marco de su competencia.



RECORTE
FOLIO
FLOREN
CIA DE ENTRADAS

Corresponde 401 9294 - H | 27 NOV 2017

27 NOV 2017

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio de la Señora María Eva Duarte de Perón"

FOJA
Nº.....
401
FLOREN
CIA DE ENTRADAS

27 366 2019

ARTÍCULO 120: La sola afirmación del Superior basta para acreditar la falta mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de transgresiones que requieran de acreditación mediante alguno de los medios de prueba que prevé el presente Estatuto.

ARTÍCULO 121: Constatada la falta pasible de sanción directa, se conformará expediente administrativo. Cumplido, se solicitará al área de personal que corresponda certifique y remita copia de los antecedentes de sanciones disciplinarias que consten en el legajo del agente.

ARTÍCULO 122: Mediante el acto administrativo dictado conforme la competencia del funcionario interviniendo, se determinará la falta que se imputa y la norma legal transgredida haciendo referencia a los artículos de que se trate, dejando expresa constancia del derecho del agente imputado a ejercer descargo y ofrecer prueba.

ARTÍCULO 123: Dicho acto administrativo será notificado al agente con entrega de copias, mediante cédula, telegrama colacionado, carta documento o cualquier otro medio fehaciente, librados al último domicilio denunciado, para el supuesto que por cualquier circunstancia el agente no se encontrara prestando servicios.

ARTÍCULO 124: Si el agente se encontrara cumpliendo normalmente tareas, será notificado en su lugar de trabajo por acta, compareciendo ante el superior actuante o quien este designe. El acta deberá ser firmada por todos los intervenientes. En todos los casos, las actuaciones producidas se agregarán al expediente.

ARTÍCULO 125: El plazo perentorio para ofrecer descargo es de cinco (5) días y el mismo podrá ser aportado por escrito o brindado "in voce" ante el funcionario que instruye, de cuyo contenido se labrará acta circunstanciada. En esa oportunidad deberá aportar toda la prueba documental y ofrecer los demás medios. Todos los intervenientes deberán firmar el acta.

ARTÍCULO 126: Solo serán admitidos como medios de prueba la documental, la testimonial y la informativa, quedando a cargo del agente imputado, el aporte de los documentos, el comparendo de los testigos y el diligenciamiento de los pedidos de informes, cuando estos fueran requeridos a reparticiones y/u organismos ajenos al ámbito municipal.

ARTÍCULO 127: Los testigos no podrán ser más de tres (3) y todas las audiencias testimoniales se fijarán el mismo día. Salvo causa debidamente justificada, la incomparecencia de los testigos determinará la caducidad de la prueba. Dicha justificación podrá ser acreditada, una sola vez, hasta el día designado para la audiencia.



Corresponde 4037 9294-14 127 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio
de la Señora María Eva Duaré de Perón"



Ofrecida prueba testimonial, las audiencias deberán ser fijadas dentro del plazo perentorio de cinco (5) días.

ARTÍCULO 128: El plazo para diligenciar los informes ofrecidos será de cinco (5) días, bajo apercibimiento de perder el derecho a aportarlos. Se admitirá prórroga por igual plazo y por única vez, cuando existan a criterio de la instrucción, causas debidamente justificadas. El agente corre con la carga de su diligenciamiento y aporte. Los oficios solicitados a dependencias municipales, serán evacuados por la instrucción.

ARTÍCULO 129: Formulado el descargo, sustanciada y/o decaída la prueba ofrecida, el funcionario deberá resolver dentro del plazo de cinco (5) días, mediante acto administrativo fundado que se notificará fehacientemente al agente con entrega de copias, haciéndole saber expresamente su derecho a recurrir, salvo el caso del llamado de atención que es irrecusable.

ARTÍCULO 130: Interpuestos los recursos, el funcionario interviniente resolverá primero sobre su procedencia y declarado admisible, los resolverá sin más trámite dentro del plazo de cinco (5) días, dictando el acto administrativo fundado definitivo.

ARTÍCULO 131: Firme la resolución, ya sea por declararse desierta la vía recursiva o por haberse resuelto los recursos interpuestos, se dará intervención al área de personal, para la toma de razón en el legajo del agente, como así al área de economía, cuando fuera pertinente, para disponer lo que corresponda respecto de los haberes del agente.

ARTÍCULO 132: La sustanciación de todo el procedimiento hasta su resolución no podrá, bajo pena de caducidad, superar los veinte (20) días, contados a partir de la constatación y/o denuncia de la falta.

ARTÍCULO 133: Todos los plazos se suspenden cuando las actuaciones sean remitidas a otras áreas del municipio, o se encuentren pendientes de cumplimiento pedidos de informes, o cuando por otras razones legales debieran salir de la órbita de la instrucción. Estos se reanudan cuando las actuaciones se encuentren nuevamente a disposición de la instrucción.

ARTÍCULO 134: El plazo también podrá ser suspendido cuando razones debidamente justificadas a criterio de la instrucción así lo determinen y durará todo el lapso que estas se prolonguen.

ARCHIVO PROVISORIO

ARTÍCULO 135: Si la investigación llegara a un punto donde no resulta posible realizar otras diligencias que permitan obtener elementos de prueba conducentes a determinar la autoría material o la responsabilidad del o los agentes involucrados, pero tampoco existen elementos contundentes de la falta de responsabilidad que permitiera



Corresponde 4037 9294-A | 27 NOV 2019

27 366 2019

Florencio Varela
Municipalidad

"2019 Año del Centenario del Natalicio de la Señora María Eva Duarte de Perón"



solicitar el sobreseimiento, a la espera de que se aporten o se obtengan nuevos indicios y/o pruebas, se dispondrá el archivo provisorio de las actuaciones. El archivo provisorio se convertirá en definitivo, cuando los plazos de prescripción se cumplan sin posibilidad de obtener nuevos elementos conducentes.

ARTICULO 136: Para todo cuanto no estuviere previsto respecto del procedimiento sumarial en el presente, supletoriamente serán de aplicación las disposiciones de la Ley Provincial N° 10430, sus modificatorias y decretos reglamentarios o las normas que en lo sucesivo las sustituyeran, sin perjuicio de facultar al Departamento Ejecutivo para la reglamentación del procedimiento sumarial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 137: Institúyase como día del trabajador municipal, el 8 de Noviembre.

ARTÍCULO 138: Por todo cuanto no estuviere previsto en el presente Estatuto, supletoriamente serán de aplicación las disposiciones de la Ley Provincial N° 10430, sus modificatorias y Decretos Reglamentarios o las normas que en lo sucesivo las sustituyera.

ARTÍCULO 139: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su promulgación.



Dr. Andrés Guillermo Wetson
Intendente
Municipalidad de Flo. Varela

